

UNIVERSIDAD NACIONAL

DE MEXICO

AUTONOMA

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES PREVISTO POR EL ARTICULO 247 FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL''

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO Ε Ν





ASESOR DE TESIS: LICENCIADO MANUEL BACA GCDOY





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/177/SP/11/02 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

El alumno VICENTE CRUZ SATURNINO JACOBO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MANUEL BACA GODOY, la tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO-DOGMATICO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES PREVISTO POR EL ARTICULO 247 FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MANUEL BACA GODOY, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO-DOGMATICO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES PREVISTO POR EL ARTICULO 247 FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del II. Jurado que ha de examinar al alumno VICENTE CRUZ SATURNINO JACOBO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguien te leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquell en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del tràmite para la celebración del examen haya sido impedida por circumstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D. F., 14 de noviembre 2002

DR. LUIS FERNANDE DOBENDO. DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECTIO PENAL

LFD/ipg.



C

A MIS PADRES NORBERIO y ESTIPER, a quienes les debo todo lo que soy y quienes me han enseñado a luchar siempre por lo que se quiere y nunca rendirse ante las adversidades, que han fiecho posible lograr esta meta a la cual hemos llegado juntos, siempre con todo su amor, apoyo y comprensión, para ellos el más grande agradecimiento que un hijo puede dar, jamás tendré la manera para agradecerles todo lo que han hecho por mi.

A mis hermanos MAURINA, ANAXIMANDRO
JORGE, CONCEPCIÓN y MIRIAM por haberme
brindado su apoyo en todo momento, así como a mi
sobrina NORMA, que esto le sirva de alguna manera
para saber que aun con las adversidades todo se puede
lograr, a mi sobrino CURISTIAN también con cariño.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Derecho, por haberme brindado la oportunidad de ser parte de su comunidad y lograr la superación, así como al licenciado Manuel Baca Godoy por tener la paciencia y dedicación para lograr esta tarea.

| Autorizo a la UNAM a difu | | | | |
|------------------------------|-----|--------------|---------|----|
| contenido | | | | |
| NOMBRE | | | | |
| FECHA: | ၈ 🖘 | 2 13 66 18 6 |) - 2 0 | ٠, |
| FIRMA: | | -yi | | |

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por apoyarme y haber sido parte importante para la concusión de este proyecto.

A mis amigos RICARDO, JUAN, y demás amigos y amigas de toda la vida, así como a los que se fueron haciendo durante estos años, dentro y fuera de la Universidad

> Muy especialmente a FLOR a quien debo mucho por haberme apoyado durante esta última etapa en los que su amor ha sido incondicional e invaluable y siempre ha estado presente.

A Dios por darme la oportunidad de vivir y llegar a concluir una de las metas en mi vida.

1.5

PAGINAS

| CAPI | ITULO 1. EVOLUCIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD | |
|--------|--|-----|
| EN L | A LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL | |
| 1.1. A | ANTECEDENTES HISTÓRICOS | . 2 |
| 1.2. A | ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA | |
| F | REFORMA DEL 1° DE OCTUBRE DE 1999 | 22 |
| 1.3. C | CONSECUENCIAS DE LA REFORMA | 30 |
| CAPI | TULO 2. EL TIPO PENAL DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONE | ES |
| ANTE | UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL | |
| 2.1. | CONCEPTO DE TIPO PENAL | 34 |
| 2.2. E | ELEMENTOS | 35 |
| 2.3. (| CLASIFICACIÓN | 36 |
| 2.4. | ELEMENTO OBJETIVO | 38 |
| 2.5. | ELEMENTO SUBJETIVO | 41 |
| | ELEMENTO NORMATIVO | |
| 2.7. | SUJETO ACTIVO | 41 |
| 2.8. | SUJETO PASIVO | 44 |
| 2.9. | REFERENCIAS TEMPORALES | 46 |
| | | |

| CAPITULO 3. LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE I | FALSEDAD DE |
|---|-------------------|
| DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINT | A DE LA JUDICIAL. |
| 3.1 CONDUCTA | 48 |
| 3.2. TIPICIDAD | 58 |
| 3.3. ANTIJURIDICIDAD. | 61 |
| 3.4. IMPUTABILIDAD | 63 |
| 3.5. CULPABILIDAD | 65 |
| 3.6. REFORMAS EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD | 75 |
| CAPITULO 4: LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE | FALSEDAD DE |
| DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA | A DE LA JUDICIAL |
| 4.1. AUSENCIA DE CONDUCTA | 81 |
| 4.2. ATIPICIDIDAD | |
| 4.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN | 84 |
| 4.4. INIMPUTABILIDAD | 90 |
| 4.5. INCULPABILIDAD. | 92 |
| 4.6. COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL | |
| DISTRITO FEDERAL: | 94 |
| CONCLUSIONES | 124 |
| BIRLIOCRAFÍA | |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo va enfocado a realizar un estudio minucioso, así como un análisis de los diversos delitos que establece nuestro Código Sustantivo Penal y debido a las reformas que fueron realizadas a dicho Código en comento, en el cual diversos delitos que hasta antes de la reforma de 1º de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, eran considerados como no graves y que debido a la reforma ahora son considerados como graves, dicha reforma es impulsada por los legisladores encaminados definitivamente para combatir la delincuencia y que consideran que aumentando la pena a los diversos delitos comúnmente cometidos disminuirá considerablemente el índice delictivo.

Para algunos delitos se realiza una reforma en cuanto a la punibilidad sin realizar tal vez un estudio profundo, sin tomar en cuenta la situación socioeconómica del país, los valores, la moral y sobre todo el bien común de la sociedad, no pensando quizá más allá que el combatir la delincuencia, y no previendo las consecuencias que atraería esta modificación, porque finalmente repercute en las centros de readaptación social y penitenciarios del Distrito Federal, los cuales aumentan aún más el ya crecido número de internos, siendo evidente la sobrepoblación en los distintos reclusorios de esta capital y como consecuencia mucha mayor la corrupción dentro de los mismos, problemas que dificultan aún más el control de esos centros de reclusión, así mismo, una situación que encontramos es que en mucho de los casos los que ingresan son aquellas personas que cometen delitos con penalidad baja, es decir, aquellos que en cierta manera no atentan de manera física a las personas en su integridad, solo atenta contra bienes jurídicos distintos, de resultado meramente formal, caso contrario a los delincuentes de más alto peligro como los son homicidas, ladrones, y demás que cometen delitos graves, recalcando que los internos acusados por delitos menores, son incluidos con aquellos de alta peligrosidad, tratados como iguales, provocando que si no eran delincuentes de alta peligrosidad ahora lo sean; lo que trataremos de abordar es la

importancia y consecuencias del bien jurídico que se tutela el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL.

Atendiendo a dicho delito, el Código Penal hasta antes de la reforma del 28 veintiocho de noviembre del año 2000 dos mil, tenía señalada una pena de prisión de 4 a 8 años, y debido a la reciente reforma respecto al artículo 247 dicho ilícito disminuyó la punibilidad para quedar como antes de la reforma de 1999 mil novecientos noventa y nueve, que es de 2 dos a 4 cuatro años de prisión.

Haciendo una comparación entre un delito de ROBO ESPECIFICO por ejemplo y el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES, tenemos que éste último no atenta contra la integridad, patrimonio o seguridad de las personas, lo que tutela es que la fe pública y que la fe de la autoridad administrativa no sea burlada, es decir la fe pública como bien jurídicamente tutelado, luego entonces si no se pone en riesgo la seguridad de las personas, nos parece correcto que se haya reformado y que no sea considerado como grave, no así por ejemplo el primero de los delitos mencionados, por lo que coincidimos que fue adecuada la reforma, porque para nosotros y atendiendo a la teoría del delito, existen bienes jurídico de mayor importancia que otros, que como ya se mencionó con antelación tutelan bienes jurídicos como la integridad física, etcétera, siendo así en estas condiciones lo que se pretende realizar es un estudió dogmático jurídico, para ello se realiza un estudio de los antecedentes del delito de FALSEDAD, así como comentarios respecto a la reforma de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se hace un estudio de los elementos positivos y negativos de dicho ilícito, se hace un comentario respecto de la reforma de 28 veintiocho de noviembre del 2000 dos mil, así como se realiza un análisis de las diversas reformas que ha sufrido en forma general; por otra parte, se hacen comentarios respecto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, aprobado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que próximamente entrará en vigor en el mes de noviembre de este año 2002 dos mil dos. Finalmente se vierten las conclusiones, además de las propuestas personales que se consideran puedan considerarse y tomarse en cuenta.

CAPÍTULO 1.

EVOLUCIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- 1.2. ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA DEL 1° DE OCTUBRE DE 1999
- 1.3. CONSECUENCIAS DE LA REFORMA

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los antecedentes históricos del delito de falsedad, probablemente podemos decir que la primera ley que se creó al respecto sea la que se denominaba "la Lex Cornelia Testamentaria Numaria", la cual penaba la elaboración de testamentos falsos, la alteración o supresión de testamentos auténticos y la falsificación de monedas. Dicha ley tuvo su perfeccionamiento durante el Imperio Romano, además se incluyeron otras figuras delictivas, tales como la falsedad, específicamente en documentos. Para castigar estos delitos, las penas consistían en el destierro para los que falsificaban cualquier tipo de moneda, existía una pena aplicable a los infractores según su condición social, porque si éstos eran nobles su condena era el destierro, si los que cometían la infracción eran los plebeyos, su trabajo o condena era realizar trabajos en las minas, pero si la violación era cometida por los esclavos, eran condenados a la pena de muerte. Posteriormente el emperador romano Constantino elevó el delito de falsificación de moneda a crimen de lesa majestad ya que ofendía la prerrogativa del Estado para acuñar moneda y la persona del emperador representada en ella en efigie. En algunas ocasiones las penas para los delitos a los que hemos aludido era la de ser quemado vivo.

El Derecho Germánico imitó en severidad las personas para el delito de falsedad y estipulaba que fuera cortada la mano que sirvió para cometerla.

La excomunión en el caso de religiosos y penitencias fuertes eran las penas que el Derecho Canónico instituyó para la calumnia y falso testimonio.

La doctrina italiana mediante la determinación de los elementos constitutivos de la falsedad, diferenció la falsead auténtica de la cuasi falsedad (infracciones que sin ser típicas eran castigadas como tales).

Los posglosadores, los conciliadores y los tratadistas, sentaron las bases de la teoría de la falsedad, para que existiera tenía que concurrir el dolo, la mutación o imitación de la verdad en periuicio aieno de las que surge la definición

y que señalaba que la falsedad es la mutación dolosa de la verdad en perjuicio ajeno.

En el Derecho romano aunque solamente existía la protección civil contra las falsedades, alcanzando la acción penal solamente a muy contados casos, así en la ley de las XII Tablas el que cometía falso testimonio era condenado a ser despeñado de la Roca Tarpeya. El mismo delito aparece después sometido a las penas de la Ley Cornelia de Falsis y a él hace reiteradas referencias el Derecho Imperial.¹

Durante la República cobra importancia por caer en desuso el procedimiento de la Cognitio, el procedimiento por acusatio en el cual, no obstante la naturaleza pública del proceso la acción era de carácter popular. La ley estableció una serie de delitos públicos como son: el crimen majestatis, ambitus (corrupción del elector), repetundae (cohecho), sacrilegium y peculatus, homicidium, crimen vis, falsum y otros, puesto que durante la República se agregaron más delitos. Cabe señalar que estos crimenes eran juzgados por un tribunal jurado.²

Analizando aún mas en lo que la ley Cornelia de Falsis establecía, al parecer, castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer, o por poner falsamente y además el que cometía en juicio un falso testimonio. En el primer caso, el delito se perfeccionaba cuando el testigo recibía el dinero u otra prenda; en el segundo caso, cuando de efectuaba la falsa deposición. El dolo consistía en la conciencia de la falsedad. Cometido en causa por homicidio, la pena era de muerte, y en otros casos, de confiscación de bienes y deportación, si el culpable era un hombre libre, y de muerte, si era esclavo. No se conocía la retractación.

La ley Cornelia de Sicariis lo castigaba con pena de muerte, posteriormente se dejó al arbitrio del juez apreciar las circunstancias y fijar las penas, otorgando, según los casos, una indemnización al perjudicado.

El Digesto legisla en el Libro XLVIII, Título X, sobre el falso testimonio:

¹ SEBASTIAN SOLER. Derecho Penal Argentino, actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Editorial. TEA. Argentina 1996. Pág. 292.

² SEBASTIÁN SOLER. Derecho Penal Argentino I. Editorial Tipográfica, Argentina, Buenos Aires 1973, Pag. 52 y 53.

Ley 1. Se impone la pena de la ley Cornelia a quien con dolo malo hubiere procurado que se hicieran falsas declaraciones de testigos, o que se examinaren falsos testimonios.

Párrafo 1. Así mismo será castigado por el senadoconsulto quien hubiere recibido o convenido dinero por preparar defensa o testimonios, o se hubiese asociado para obligar a inocentes.

Ley 9. párrafo 3. Se impone la penal de la ley Cornelia a quien a sabiendas hubiere con dolo malo signado o procurado que se signase alguna cosa falsa, distinta de la que constaba en el testamento; así mismo los que con dolo malo se hubieren unido para hacer falsos atestados o para prestar mutuamente falsos testimonios.

Ley 27. La disposición de la ley declara que están obligados los que entre sí presentaran diversos testimonios, cual si hubieren cometido falsedad.

Párrafo 1. Y se declara que está sujeto a la pena de falsedad también quien prestó testimonio falso contra su propio sello. Y no había porqué dudar que por la imprudencia de quien prestó dos diversos testimonios, cuya contradictoria fe es de este modo vacilante, queda obligado por el delito de falsedad.³

El delito de Falsedad no se encontraba incluido dentro del derecho privado sino se clasificaban como delitos de naturaleza pública.

Respecto a esta naturaleza pública del derecho penal el maestro Sebastián Soler señala que se acentúa marcadamente, sobre todo porque se tutela en orden de la sociedad y del Estado a la que Paulo llamó "Tutela de la pública disciplina" y que es llamado también disciplina común.

En cuanto al procedimiento penal, el derecho penal, el derecho canónico fue el que primero y reiteradamente reprobó las ordalías y los juicios de Dios, y el que imaginó y desantolló el procedimiento inquisitivo, introducido después en las jurisdicciones represivas seculares.

__

³ LEVENE, Ricardo (h). El Delito de Falso Testimonio, 3º Edición actualizado, ediciones DEPALMA, Buenos Aires 1978, Pág. 27 a 29.

La encuesta, la inquisición o audición de testigos hecha por separado y redactada por escrito; que se convirtió en el procedimiento usual a consecuencia de la supresión de las ordalías y de los torneos, es un procedimiento letrado y por lo mismo clerical, pues en esa época letrado y clerical eran sinónimos. También de fines del siglo XII y principios del XIII son los textos canónicos que prueban que las declaraciones de los testigos eran redactas por escrito, cerradas y después, en determinado periodo leidas públicamente a las partes y al auditorio.

El Derecho bárbaro dividido en diversas leyes impregnadas de un espíritu común, pero separadas entre sí y con pormenores diferentes, no presentó jamás el carácter de unidad compacta y poderosa que ofrecen tanto el derecho romano como el derecho canónico.⁴

Entre el Derecho romano y el derecho moderno se extiende durante un largo periodo el derecho penal de la iglesia católica, el derecho canónico comienza teniendo una naturaleza disciplinaria específica va adquiriendo extensión dentro de la vida civil.

Con el delito de Herejía el derecho penal canónico adquiere una importancia muy superior a la de un mero derecho disciplinario. Este se ve influenciado por la iglesia católica como ya se mencionó que surgía por dos motivos: una era por razón de fuero personal, con algunas vicisitudes se fue afirmando el principio según el cual el clérigo era juzgado por el Tribunal Eclesiástico, cualquiera que fuese el delito cometido. Al comienzo ese fue reconocido (bajo Constantino) solamente para los obispos, los demás eclesiásticos estaban sometidos al Tribunal Lico por sus crimenes comunes, pero ya Clotorio en el año 614, reconoció lo que hoy se conocería como antejuicio de desafuero, los sacerdotes y diáconos eran juzgados por el Tribunal Secular, pero no podían ser condenados por este si no eran depuestos por el Tribunal Eclesiástico. Finalmente la potestad jurisdiccional basada en el fuero llegó a ser excluyente.

_

⁴ MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México 1931, Pág. 31 y 32.

Por otra parte por razón de la materia, los delitos de competencia de los tribunales eclesiásticos fueron en aumento, dando motivo a esa jurisdicción la materia, ello es, la naturaleza del delito, aun cuando este fuere cometido por un laico. Se formaron así dos categorías de hechos: aquellos en que se ofendía directamente a la religión, en los cuales la jurisdicción llegó a ser indiscutida llamados delicta mere eclesiástica, y por otra parte, los delicta mixta (adulterio, incesto, concubinato, sodomía, sacrilegio, blasfemia, perjurio y usura) los cuales dieron lugar a conflictos de competencia, sosteniendo la iglesia, con variada fortuna su jurisdicción.⁵

El delito de perjurio consiste en la violación del juramento, puede ser cometido por otros sujetos que son examinados por la autoridad judicial bajo protesta, aunque sean partes del juicio.

El Derecho español tuvo gran desarrollo y demás importancia, el derecho penal español, en el derecho Visigodo parecen encontrarse en la práctica varias instituciones características del derecho germano, como la venganza, las ordalías, la expulsión de la paz, entre ellos encontramos dentro de los contenidos de los Códigos Visigodos, el liber judiciorum y el Código de Alarico II, siendo este último totalmente de carácter romano.⁶

FUERO JUZGO. Dicho Código ha sido llamado Codex Visigothorum, Liber ludicum (Libro de los jueces) o Forum ludicum (Fuero Juzgo). Es una compilación bien ordenado y sistemática de las leyes visigodas; en la generalidad de ellas se designa al rey que las expidió, en muchas se trata de omitir toda mención al mismo y en otras solo se dice ser antigua, agregándose a veces notar emendata, lo que según los críticos, equivale a decir que esas leyes fueron tomadas por el derecho romano.

El Fuero Juzgo fue redactado en tiempos de Chindasvinto (642-649) y arreglado en la forma en que fue introducido a nosotros, bajo el reinado de Egica y Witiza, los últimos soberanos visigodos cuyas leyes figuran en él, a fines del siglo

-

⁵ SEBASTIÁN SOLER. Op. Cit. Pág. 55 y 56.

[&]quot; ldem. Påg 67.

VII, probablemente por una comisión nombrada por el concilio décimo sexto de Toledo, por encargo que le hizo el rey Egica (693).

Con la invasión árabe y el derrumbamiento de la monarquía visigoda, no perdió por completo su autoridad el Fuero Juzgo, pues entonces se volvió al sistema de la ley personal, quedando los vencidos sujetos a su propia legislación. Durante la reconquista, la población española conservó en uso el Fuero, constando que desde remoto tiempo se observó en los reinos de León, Castilla y Galicia y en la región en que se formaron Aragón, Navarra y Cataluña. A mediados del siglo XIII, Fernando III, en su confirmación del Fuero Toledano siguió las reglas del Juzgo y, poco después, dio éste como fuero municipal a Córdoba, siendo de notar que Toledo y Córdoba eran en aquél entonces las principales ciudades de Castilla.

Consumada la restauración y destruido el imperio sarraceno, el Fuero Juzgo fue considerado como una de las principales leyes de la nación, aun en medio de la multitud de fueros locales que surgieron en la época feudal, haciendo gran contraste con las Partidas, cuya autoridad se limitó a la de simple ley supletoria aplicable en último lugar y a falta de cualquiera otra. Según la ley 1, tit. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá (1348) y la 1 de las Leyes del Toro (1505), en primer lugar se debían aplicar las disposiciones emanadas de los reyes (ordenamientos, etcétera) y en seguida los fueros, entre los que, según opinión indiscutida, está comprendido el Fuero Juzgo (número 85, 133 y 142). Además, este Fuero nunca fue derogado antes de nuestra independencia de España y todavía en 15 quince de julio de 1788 una real cédula declaró su preeminencia como ley no derogada en general por otra alguna.

Así mismo, en la práctica la autoridad de las Partidas fue muy superior a la del Fuero Juzgo y aún en contra el tenor expreso de las leyes en que se determinaba el orden de prelación de los diferentes códigos, eran aplicadas para decidir pleitos que conforme a códigos preferentes debían ser resueltos en otro sentido. Seguramente influyó en esto la tendencia romanista que despertó el estudio del Derecho romano en los siglos XI a XIV y que llegó a establecer una verdadera lucha entre el derecho indígena español y el romano, en que éste

quedó definitivamente victorioso con la sanción de las Leyes del Toro y la indiscutida autoridad de que las Partidas llegaron a gozar desde principios del siglo XVI. Existe la creencia de que a falta de autoridad efectiva del Fuero Juzgo ha de haber contribuido el escaso número de su ediciones, si bien ese hecho prueba que el Fuero no era visto con gran respeto.

En México la autoridad de las Partidas fue de hecho muy superior a la del Fuero Juzgo.

El Fuero Juzgo se divide en (un primer título, como preliminar, y) doce libros, subdivididos en títulos y éstos a su vez en leyes, capítulos o eras.

Primer Título. De la elección de los príncipes et del insinnamiento como deben iudgar derecho et de la pena de aquellos que iudgan torto.

Libro I. Del facedor de la ley, et de las leyes.

Libro II. De los juicios y causas. Trata de los jueces, de los apoderados y abogados, de la sustanciación de los juicios y de las pruebas testimonial y documental.

Libro III. De los casamientos é de las nascencias. Además del matrimonio y de la filiación, trata de los delitos de incontinencia.

Libro IV. Del linaje natural. Comprende el parentesco y las sucesiones.

Libro V. De las avenencias é de las compras. Se ocupa en los contratos, las manumisiones y el patronato o clientela.

Libro VI. De los malfechos é de las penas é de los tormentos. Trata de las acusaciones y del tormento, de los hechiceros, adivinos y envenenadores, de las lesiones y del homicidio.

Libro VII. De los furtos é de los engannos. Del robo, del plagio y venta de hombres, de la falsificación de documentos y moneda, y de las aprehensiones y los presos.

Libro VIII. De las fuerzas é de los damnos é de los quebrantamientos. De la fuerza o violencia, del incendio y del daño en la propiedad causado por personas o por animales.

Libro IX. De los siervos foidos é de los que se tornan. Trata de los esclavos huidos y también del servicio en las huestes del rey.

Libro X. De las particiones é de los tiempos é de los annos é de las lindes. Trata de las particiones, de los arrendamientos, de la prescripción y de los linderos o términos.

Libro XI. De los físicos é de los mercadores de Ultramar é de los marineros. Trata de los médicos, del robo o despojo a cadáveres, del daño a sepulcros o robo de ellos, y de los mercaderes extranjeros.

Libro XII. De devedar los tuertos é derraigar las sectas é sus dichos. De la equidad y exactitud en las sentencias, de los herejes, de los judíos y de las sectas, y de las injurias.

Los origenes de las leyes codificadas en el Fuero Juzgo se encuentra por una parte en las costumbres visigodas, en cierta manera influenciada por las leyes y costumbres romanas y por el sentimiento religioso católico, como se tenía conocimiento en las legislaciones monárquicas teocráticas, en que los obispos y el clero en general ejercian gran dominio sobre los monarcas, por más que algunos trataran de sustraerse a ese influjo y que la asambleas con iniciativa y voz consultiva en materia de legislación eran los concilios, haciendo que se confundieran el Derecho Civil y el Canónico.

A la influencia canónica se debe la confusión el delito y el pecado, como indistintamente se llama a las infracciones punibles, que la excomunión figure entre las penas legales, que se conceda el derecho de asilo con efectos jurídicos de atenuación de la pena a los templos, que se dé a los obispos facultad para vigilar a los jueces y, sobre todo, las disposiciones contra judíos, en que se extrema la intolerancia y se les somete a graves vejaciones, se les prohibió la práctica de su culto, se les veda casarse con cristianos, contratar con ellos, ser testigos en su contra, debiendo ser confiscados sus bines si tenían firmeza en sus creencias, y quemados o lapidados los que volvían al judaísmo.

Para mencionar algunos rasgos del derecho bárbaro, ponemos algunos ejemplos:

I. En la composición obligatoria entre el autor del delito y el ofendido o los parientes de él, encontrándose a ese efecto verdaderas tarifas en que figura el precio de las heridas y de la mutilación de cada uno de los principales miembros

del cuerpo humano, y en la confiscación de los bienes del delincuente en provecho del ofendido, en cuyo valor se imponían también las penas pecuniarias, que participaban del carácter de multa o pena propiamente dicha, y de composición o reparación e indemnización.

- II. En ser la multa y los azotes las penas más comunes de los delitos, prodigándose también la de muerte.
- III. En la pena del talión aplicada con frecuencia y aun figurando como una de las reglas generales para el caso de no pagar la composición señalada por la ley.
- IV. En la pena de esclavitud, consiste en quedar el criminal como esclavo del ofendido, o entregárselo para disponer de él a su arbitrio, aun matándolo.
 - V. En otras penas no menos crueles, como la maraca y la castración.

Ejemplos que son bastantes para calificar de bárbaro al pueblo que los admitió en su legislación y autorizan clasificar el Fuero Juzgo entre las leyes de esos pueblos, segregándolo de las de tipo romano puro. Pero es indudable que el derecho romano y también el cristianismo tuvieron fuerza al influir sobre el derecho visigodo e hicieron penetrar en sus leyes principios que, si se hubieran desarrollado, habrían conducido pronto a un estado de legislación muy superior. A continuación se mencionarán algunos de ellos.

La autoridad soberana del rey se concebía fundada esencialmente en la misericordia y la rectitud. La precisión y claridad de la ley estaba recomendada en términos difíciles de superar. El concepto de la ley penal estaba claramente formado ya. Aunque en general regía el sistema acusatorio y se exigía acusación para incoar el procedimiento, concediéndose acción popular para acusar de cualquier delito, para el homicidio, por su gravedad, se autorizó el procedimiento de oficio por el juez, introduciendo así una novedad que era el germen del sistema procesal moderno.

El uso del tormento se redujo y reglamentó en términos que hacen su aplicación menos inhumana y que, desgraciadamente, no fueron conservados por leyes posteriores que le restituyeron su cruel atrocidad. El Fuero Juzgo limitó el tormento a solo los delitos más graves; exigió acusación escrita y abona con tres

testigos, en que el acusador se sometiera a la pena del talión para el caso de no probar su afirmación y que fuera indispensable por no haberse probado la acusación por otros medios.

Se estableció como medio general de prueba en los juicios en empleo de las pruebas lógicas, sin aceptar las llamadas vulgares o judiciales que tanta importancia tuvieron en otras leyes bárbaras (juicio de Dios, pruebas del fuego, del agua hirviente, y otros), si bien para los casos de falta de prueba del actor se admitía la purgación por el juramento del reo o por testigos.⁷

Como podemos advertir dicho Código no hace mención específica del delito que nos ocupa, y de lo que se puede descubrir en algunos delitos, como son los que falsean los escritos, los que falsean los escritos del rey, los que hacen falsos escritos, los que falsean la manda del vivo contra su voluntad.

Así fue en efecto el derecho penal de los fueros, castigaba todos los delitos con penas crueles y feroces, sobre tener por base la pena de muerte, se dan a su ejecución formas que revelan el estado social de la época, se impone la mutilación y se establecen penas consistentes en apedrear, despeñar, quemar o sepultar vivo al delincuente, encadenarlo hasta que muera de hambre, cocerlo con calderos, desollarlo y ahogarlo en el mar. Como medios de prueba se siguieron usando el agua caliente, el hierro ardiendo y sobre todo el duelo judicial, admitido por el Concilio de León en 1020, pero ya a fines del siglo XI esas pruebas eran mal miradas y los reyes tendieron a suprimirlas por vía de privilegio o exención, por influencia eclesiástica. Para obtener la confesión de un delincuente se empleaba el tormento.

Se crearon infinidad de Fueros, todos ellos con castigos muy severos, así por ejemplo tenemos al Fuero de Soria, que establecía que se quitara los dientes al falseario.

FUERO REAL.- Durante el siglo XIII se tiene un marcado cambio político, en virtud de hacerse preponderante en España el elemento cristiano, se comienza a dar una unificación legislativa, el cual de extiende como ya se mencionó desde

MACEDO, Miguel S. Op. Cit. Pág. 46 a 51.

el siglo XIII hasta el siglo XV. Durante este periodo se redactan los más grandes ordenamientos legislativos españoles, el Fuero Real, las Leyes del Toro y quizás la más importante las Partidas, y se escriben además muchos trabajos privados de carácter jurídico, a los que a veces se da la forma de leyes o compilaciones.

El Fuero Real fue sancionado hacia los principios del año 1255, destinado a servir de Código a los territorios que no tenían fuero especial. El Fuero Real llamado también Fuero de las Leyes, Fuero del Libro y Libro de los Consejos de Castilla, destinado a derogar los fueros locales y los de costumbre, dicho fuero fue general porque abarcó tanto el civil como lo penal, así como la legislación procesal y el derecho político, sus disposiciones fueron tomadas del Fuero Juzgo y de los Fueros municipales, conservando el sentido del derecho visigodo, el Fuero Real sigue directamente al Fuero Juzgo y precede inmediatamente a las Partidas, se divide en cuatro libros en setenta y dos títulos, que se componen de leyes.

En Derecho penal está tratado en el Libro IV. Este Código Consignaba el falso testimonio dentro del capítulo "De los Falsearios y de las Escrituras Falsas", señalando que todo hombre que díjere falso testimonio después que jurare o callare la verdad que supiere, y que fuera demandado, y él dijere después que negó la verdad y que dijo falsedad, y que fue probado, pese la demanda a aquél que al perdió por él y nunca más vale su testimonio, y quítenle los dientes, y esta misma pena haya a aquél que adujere las testimonias para decir falsedad, y ellos si las dijeren.

Como se desprende, las penas que imponía el Fuero Real consistían en que el que jurare decir verdad y se le comprobare el falso testimonio, se le arrancaban los dientes o perdía el derecho de ser testigo, pero el que inducía a otro para que falseara la verdad tendría que indemnizar de acuerdo a los daños que ocasionara el falso testigo.⁸

LAS SIETE PARTIDAS. Es una mezcla entre el Derecho romano y el Derecho Canónico y la obra más grande de Alfonso X el Sabio, la importancia de las Partidas está constituida no sollo por su temprana creación, ya que fue creado

x MACEDO MIGUEL, S. Op. Cit. Pág. 84 a 92.

entre 1256 y 1265, sino por la influencia que ejerció durante varios siglos. Las disposiciones penales establecidas en esta ley se encuentran en la Partida número VII, constituido en diez leyes y se establecía el delito que venimos tratando en el título llamado de las Falsedades, estableciendo que "falsedad es Mundamiento de la Verdad". Las falsificaciones expresamente tratadas en este título VII con los documentos y sellos (ley 4) de pesas y medidas (ley 7), y de moneda falsa (leyes 9 y 10).

En el mismo título se señala respecto de la falsedad que la que hace el que es llamado por un testigo en algún pleito, se dice falso testimonio o negare la verdad sabiéndola, eso mismo hace el que da precio a otro, porque no diga su testimonio en algún pleito lo que sabe, de igual manera hombre que muestra maliciosamente a los testigos en qué manera digan el falso testimonio, con intención de corromper para cubrir la verdad o que la nieguen, hacen falsedad y aun decimos que falsedad hace todo hombre que trata de corromper al juez, dándole o prometiéndole algo porque dé juicio favorable.

Las penas aplicables en general a las falsedades era el destierro en alguna isla y la confiscación de bienes si el delincuente es hombre libre y muerte si es siervo.

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.- Se compone de doce libros, consta de cuarenta y dos títulos, en el Título VI encontramos el delito de los Perjurios y Falsearios que la constituyen cinco leyes, en donde se especificaba lo siguiente: porque de no haber castigado a los testigos, mandamos, que donde las de nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las audiencias, y otros cualesquiera jueces vieren o presumieren, que algunos testigos falsamente en algún pleito, o hay gran diversidad en las disposiciones de ellos, que trabajan para averiguar la verdad o falsedad, y si vieren que cumple, los careen unos a otros, por manera que la falsedad averiguada, así las causa civiles como en las criminales los testigos falsos sean bien penados y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio y

que ésta se haga sin esperar la determinación de la causa que asista a ellos y haga las diligencias necesarias.

LEYES DEL TORO.- (1505) En las Cortes Celebradas en Toledo en 1502 se formularon peticiones en el sentido de que se dictaran leyes para poner remedio a la gran diferencia y variedad que había en el entendimiento de algunas leyes. Dicha Ley respecto de la falsedad nos señala que cuando se probare que algún testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal, en la cual si no se averiguase su dicho ser falso, aquél o aquellos contra quien depuso merecían pena de muerte u otra pena corporal, que al testigo, averiguándose como fue falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le deberá dar a aquél o aquellos contra quien depuso, negando su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso, no se ejecute la tal pena, pues por él no quedó de dársela, la cual mandamos que se guarde y se ejecute en todos los delitos de cualquier calidad que sean, y en las otras causas civiles y criminales mandamos que contra testigos que depusieren falsamente, se guarden y ejecuten las leyes de nuestros reinos que sobre ellos disponen.

Las penas señaladas para este delito y que la Ley del Toro imponía se asemejan a la ley del Talión, en castigar de la misma forma al delincuente de acuerdo al daño que causaba a las personas, en contra de quienes se declaraba falsamente.⁹

MÉXICO.- ya en nuestra legislación penal mexicana comienza con los tres Códigos Penales que en nuestro país han regulado el delito de Falsedad en Declaraciones.

Código Penal de 1871. Conocido como "CÓDIGO MARTINEZ DE CASTRO", promulgado en 7 siete de diciembre de 1871 mil ochocientos setenta y uno, siendo el primer Código Penal para el Distrito Federal, surgido en el gobierno

[&]quot; MACEDO MIGUEL, S. Op. Cit. Pág. 132 a 136.

de licenciado Benito Juárez García; estableciéndose dentro del Libro III con el título "De los Delitos en Particular"; el título IV habla de "Falsedad", que comprende los artículos del 733 al 750.

Textualmente el artículo 733 establece: Comete el delito de falso testimonio: El que examinado en el juicio como testigo. Faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se ha de averiguar: o ya afirmando o negando u ocultándola de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

Artículo 734.- Cuando la falta o delitos no tengan señalada pena corporal se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

- I.- Cuando la Pena señalada al delito o falta fuere la privación de empleo o la inhabilitación para el ejercicio de un Derecho, se impondrán al testigo de uno a dos años de prisión si el acusado fuere condenado. No siéndolo se impondrán de seis a ocho meses de arresto y multa de segunda clase.
- II.- Fuera del Caso de la fracción anterior se impondrá ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Artículo 735.- Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal se observarán estas dos reglas:

- I.- Se impondrá de seis a once meses de arresto y multa de 20 a 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare de un año se hará lo que previene el artículo 204.
- II.- Cuando la pena señalada del delito imputado sea la capital se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase si se condenare al acusado. En caso contrario se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 204.

Artículo 736.- Trata el testimonio en materia penal.

Artículo 739.- Se establece el falso testimonio en materia civil.

Artículo 741.- Se refiere al falso testimonio ante cualquier autoridad.

Artículo 743.- Se refiere a la falsedad de los peritos cometida en juicio o ante cualquier autoridad.

Artículo 744.- Castiga al que soborne a un testigo o a un perito que declare falsamente en juicio o ante cualquier autoridad.

En el Código Penal mencionado, el delito de Falso Testimonio tenía una pena más alta que cuando se daba en un Juicio Civil , el cual era señalado en el artículo 739, que a continuación se menciona:

Artículo 739. El falso testimonio en materia civil se castigará con arreglo mayor y multa de 10 a 100 pesos si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo la multa será de 100 a 1,000 pesos y un año de prisión, al que se aumentara un mes más por cada 100 pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de 4 años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil, que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, al monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración causa a aquél contra quien se diere.

CÓDIGO PENAL DE 1929.- Llamado también como Código de Almaráz teniendo vigencia a partir del 15 quince de diciembre del mismo año, aun siendo presidente Emilio Portes Gil; señalando en el título XI, Capítulo VII, sobre el delito a que nos hemos venido refiriendo dentro de los denominados "De la Falsedad", en los artículo 718 a 734.

Artículo 718.- Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en un juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se

trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. Es requisito indispensable para que este delito se cometa, que al testigo haya otorgado la protesta de Ley.

Los artículos 719 al 721.- Se refieren al falso testimonio: no se aplicará al que lo cometa a favor de su cónyuge o de un pariente contra el cual no está obligado a declarar, pero si al hacerio calumniare a un tercero, se aplicará de oficio la sanción que por este delito corresponda.

Los artículo 724 y 731.- Establecen el delito de falso testimonio en materia civil o mercantil.

Los siguientes artículos 728, 730 y 733. Se refieren a los peritos o intérpretes que declaran falsamente o retracten sus declaraciones rendidas en juicio.

Una de las características importantes de este Código con el de 1871, es que en el primero es requisito indispensable para que tipifique el delito de falso testimonio que se haya otorgado la protesta de Ley, tanto como a los testigos como para las partes.

CÓDIGO PENAL DE 1931.- Es este Código el que regía hasta el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el que se denominaba Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado el 14 de agosto de 1931, en el Gobierno del Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio. Dicho Código a sufrido diversas reformas con el fin jurídico de proteger el interés social y del Estado, del que la fe pública no sea burlada al falsear la verdad, ante un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones. En el Título XIII, capítulo V, y que en el texto original establecía:

Capítulo V.- Falsedad en Declaraciones Judiciales y en informes dados a una autoridad.

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de 10 a 1,000 pesos:

- I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ella faltare a la verdad:
- II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga una pena por más de veinte años de prisión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria.

- III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se conduzca con falsedad en juicio o los obligue a comprometerse a ello intimidándolos o de otro modo.
- IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro negando ser suya la forma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo proveído en esta fracción, no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado y.

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.

Artículo 248.- El testigo, el perito o el interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se

pronuncie sentencia en la instancia en que la dieren, solo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos.

Pero si faltaren a la verdad al retractarse su declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo previsto en este capítulo, considerándolos como reincidentes.

El artículo mencionado fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial número 9 del 9 de marzo de 1946, en cuanto a la pena:

Artículo 247.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de diez a mil pesos:

- I.- Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad.
- II.- Al que examinado por una autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.
- III.- Al que soborne a un testigo, perito o a un intérprete, para que produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo.
- IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo sea examinado bajo protesta de decir verdad y falseare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo proveído en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

V. al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Por reforma publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el artículo referente al delito que nos ocupa se encontraba de la siguiente manera:

Artículo 247. Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

- I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otra circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer su naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto en donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueren examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos.
- III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales;

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V. Al que rinda como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

Ahora bien, por reforma publicado el 28 veintiocho de noviembre del año 2000 dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, el artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 247. Comete el delito de Falsedad en declaraciones:

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la investigación de la autoridad, será sancionada con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena

de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrá de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años.

1.2. ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE AL REFORMA DEL 1º DE OCTUBRE DE 1999.

Debido a los cambios que ha ido sufriendo el país en cuanto a reforma política se refiere, a raíz de un avance democrático que día con día se va dando y de que nuestro órganos legislativos están más representados por diversas fuerzas políticas actualmente, consecuencia de lo anterior se ha generado reformas a diversas disposiciones a la Constitución Federal y demás leyes secundarias que emanan de él, especialmente para nuestra gran ciudad capital el Distrito Federal, una de las ciudades con mayor número de habitantes y con grandes problemas de inseguridad que vive.

Recalcando lo anterior la reforma política que se dio en el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve ha dado resulta relevante, puesto que el 22 veintidós de agosto del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue resultado de un proceso por lucha política en el país, reforma que involucró a todas las partes integrantes de la Federación y además implicó importantes cambios de estructura para el Distrito Federal.

Es en el artículo 122 Constitucional, apartados C, Base Primera, Fracción V, Inciso h); Décimo Primero Transitorio de dicho decreto, artículos 36, 38, 40 y 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción IV,

45, 46, fracción II, 49, 59, 84, fracción I, 85, párrafo primero y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 62, 63, 79, 81, 83 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Por lo que se determinó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma carta Magna señala.¹⁰

Es en el Apartado del artículo 122 apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), en donde se establece la facultad expresa para legislar en materia penal. Sin dejar de soslayar que en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de 22 de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis entraría en vigor en el año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, es decir desde el 1º primero de enero de ese año.

En la exposición de motivos de la iniciativa señala que la importancia de la legislación penal deriva de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido problema de la Seguridad Pública que aqueja a sus habitantes.

Al anterior señalamiento consideramos que es acertada la iniciativa de reforma que se ha venido comentando, ya que la Ciudad de México es una de las más grandes del mundo por su número de habitantes y que más problemas de inseguridad tiene, por ello debe encargarse el Gobierno de esta ciudad, puesto que el índice de inseguridad aumenta día con día y con más problemas en todos los aspectos, por lo tanto, si ya existe un Gobierno, es bueno que exista una legislación local para así atender de manera eficaz la inseguridad.

La Asamblea Legislativa señala que la importancia en materia de legislación penal deriva precisamente de la descomposición social, factores como:

" a) La exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación, de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales.

¹⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado el 23 de agosto de 1999.

- b) La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargados de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde la policía auxiliar, hasta ministerios públicos y culmina con los jueces como organismos impartidores de justicia lo que produce impunidad.
- c) A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados en la corrupción e impunidad ".

Es por ello que la reforma va inclinada a modificar la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así mismo propone cambios de contenido tendientes a evitar la impunidad y el combate a la delincuencia organizada, a proporcionar mejores instrumentos para combatir la corrupción y los llamados delitos de cuello blanco; mucho mayor protección a las víctimas del delito; mayor protección para las mujeres, para los menores incapaces; mejor protección del medio ambiente; y una reforma que viene a ser importante ante el reclamo social es la protección a la dignidad de las personas.

El cambio de denominación es consecuencia de la existencia de un Código Penal Federal, aunado a que la Asamblea del Distrito Federal cuenta con facultades para legislar en materia penal, por lo que actualmente de le denomina "Código Penal para el Distrito Federal". Ahora bien, el cambio de denominación implica además la desfederalización de su contenido, en consecuencia se derogan o reforman diverso artículos según sea el caso por estar relacionados o hacen referencia a los poderes federales o materias reservadas exclusivamente para la competencia legislativa del Congreso de la Unión, tales como Traición a la Patria, Espionaje, Sedición, Rebelión, Terrorismo, Sabotaje, Conspiración, Piratería, Violación de los Deberes de la Humanidad, Genocidio, Armas Prohibidas, delitos en materia de Vías de Comunicación, Ultrajes a las Insignias Nacionales, Delitos contra la Salud, Falsificación de Moneda, Delitos contra la Economía Política, delitos en materia de Derechos de Autor o delitos relacionados con extranjeros.

Se plantea mejorar redacciones para no dejar resquicios a que amparados en la interpretación, se haga nugatoria la aplicación de las sanciones penales. Además se corrigen lagunas en la descripción de los tipos penales, los cuales han permitido la impunidad de delincuentes, como lo es el delito de Falsedad en Declaraciones y en la retención ilegal de un detenido.

Otra de las características que sobresalen es la relacionada con la reforma o adición de algunos artículos tendientes a proporcionar una mayor protección y respeto a los derechos de las víctimas de los delitos, para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan y amplía la definición de la Reparación del Daño como pena pública. Se incluye además la reparación de los daños físicos y materiales, el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.

Con dicha reforma se trata de buscar garantizar que tanto el Ministerio Público como autoridad judicial se encuentran obligados a solicitar o a resolver en cualquiera de los casos, sobre la reclamación de la reparación del daño, estableciendo un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo. Se garantiza que víctima y ofendido tengan derecho a la reparación del daño, y en caso de fallecimiento de la víctima sean las personas que directamente dependan económicamente de él o sus derechohabientes quienes puedan solicitarla, anteriormente esto no sucedía.

Se propone precisar la legítima defensa, para evitar que la víctima que repele la agresión, acabe procesada por los delitos más graves que los cometidos por el agresor, y que comúnmente se da en el delito de violación.

Se establece también que para la individualización de las sanciones se debe tomar en cuenta entre otras: las condiciones culturales y lo usos y costumbres de aquellos procesados que pertenezcan a un grupo étnico o a un pueblo indígena.

Para el caso de los que intimiden a los denunciantes, testigos o familiares se agravan las penas, esto para garantizar la seguridad de las víctimas y poder aportar mayores elementos para un eficiente procuración y administración de justicia.

Con respecto al delito de Secuestro se agrava la pena cuando los secuestradores no solamente priven a la víctima de la vida sino en el caso también

cuando fallezca por cualquier causa durante el tiempo en el que se encuentre en cautiverio.

Ante el reclamo insistente por parte de la sociedad se dan cambios tendientes a la protección de las mujeres, de los menores y de los incapaces. Se añade entre los delitos en los que no cabe conceder el beneficio de la libertad preparatoria a los sentenciados por delitos graves que dolosamente afecten la integridad física y emocional de los menores.

Lo relacionado con el delito de Asociación Delictuosa, la sanción de prisión se aumenta hasta en una mitad más si la asociación, o alguno de sus miembros utiliza a menores incapaces para delinquir.

Se modifica la descripción del delito de Corrupción de menores, para ampliar la protección hasta los menores de 18 años de edad; aclarando que los programas educativos en materia sexual no constituyen el delito de corrupción de menores, suprimiendo el contenido discriminatorio y homo fóbico del texto anterior.

Se tipifica correctamente la pomografía infantil para llenar la laguna legal que actualmente permite la actuación impune de quienes atentan contra el desarrollo de los menores de edad.

En el delito de Lenocínio, se sustituye el término "Comercio Carnal" por el de "Comercio Sexual" por ser más específico. Además se agrava la sanción hasta una mitad más si se emplea violencia o el agente se vale de una función pública.

Se reforma el delito de Acoso Sexual, tipificando no solo en relaciones laborales de supra-subordinación sino aun en las relaciones entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia en el ámbito laboral. También además de la pena de prisión se sustituirá del cargo cuando el hostigador fuese servidor público.

El tipo penal del delito de Abuso Sexual se amplía, no solo para el caso en que se obliga a una persona a ejecutar un acto sexual, sino también para el caso en que se les obliga a observarlo.

Se establece como delito el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o inhalantes en la vía pública en las inmediaciones de un centro educativo, sin que esto implique lo previsto en otras disposiciones.

Se protege más a los beneficiarios de recibir alimentos, castigando a quien debiendo otorgar alimentos a los hijas, hijos, cónyuges, padres, abuelos, nietos, no lo haga; además se establece una sanción mayor de uno a cuatro años de prisión, a quienes estando obligados a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimentarias, no lo haga.

Se pretende proporcionar mejores elementos de combate a la corrupción y la impunidad, puesto que los instrumentos actuales para su persecución resultan insuficientes y propician la impunidad.

Se tipifica el delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, y se señala claramente que dicho delito también se comete cuando un servidor público, teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguno de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal. Anteriormente para este delito la gravedad es de tres días a un año de prisión o de dos a siete años de prisión, y actualmente se incrementa de uno a tres años y de tres a ocho años de prisión.

En el caso del delito de Coalición de Servidores Públicos se impone de 3 tres a 8 ocho años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; anteriormente la sanción era de dos a siete años de prisión.

Para el delito de Tráfico de Influencias se aumenta la sanción que anteriormente tenía una sanción de dos a seis años de prisión, actualmente contempla una pena de tres a ocho años de prisión.

Se aumentan las penas para el delito de Enriquecimiento Ilícito, pues cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo, la pena de prisión es de uno a cuatro años y cuando exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la pena será de 4 cuatro a 14 catorce años de prisión.

Para los delitos cometidos contra la administración de justicia se agrava la sanción cuando los encargados de juzgar a los delincuentes, dicta una resolución de fondo contrariamente a las actuaciones seguidas en el juicio, lo cual en mucho

tiempo significó una gran fuente de impunidad para los delincuentes y no merecían el castigo correspondiente por la conducta realizada.

Se propone mejores instrumentos para la persecución de la delincuencia, esto es, dotar o mejorar esos instrumentos a los órganos de procuración y administración de justicia.

También el delito de Evasión, se reforma el artículo referente a ello, para que se considere como evasión la de los arraigados y no solamente de los detenidos, procesados y condenados.

Se precisa el tipo penal de Asociación Delictuosa, y se aumenta la sanción cuando intervienen servidores públicos. Se incrementa la sanción para quien declare con falsedad ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional.

A fin de facilitar el combate a la delincuencia organizada, se excluye de responsabilidad a quines con autorización del ministerio público y con el fin de investigar conductas delictivas, simulen un acto delictuoso.

Se amplía la conducta delictiva de los encargados o empleados de centros de reclusión, que cobran a cambio de sus servicios cualquier cantidad, no solo a los familiares de los internos, sino también a su visitantes.

En la reforma se penaliza por primera vez la simulación de un secuestro, con una sanción de tres a ocho años de prisión, adición que nos parece correcta para evitar la creciente incidencia de esta conducta y que con ella se pretendía obtener un rescate.

Se tipifica de manera especifica el fraude cometido a través de tarjetas de pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo, lo anterior viene a ser consideramos resultado de el reclamo ciudadano.

Relativo al delito de Fraude se reforma para establecer las sanciones que corresponden a dicho delito, dependiendo del monto de lo defraudado y ajustados a la realidad económica actual, estableciendo sanciones más altas a los defraudadores por sumas que sobrepasan las cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Así también se tipifica como Fraude Especifico la obtención de algún beneficio para sí o para un tercero realice el sujeto activo, accesando o

introduciéndose ilegalmente a los sistemas o programas de informática del sistema financiero. Situación que se da actualmente en las instituciones bancarias, pues empleados de dichas instituciones alteran las cuentas bancarias de los cuenta habientes, obteniendo así un lucro indebido.

Se adiciona un título que proporciona mayor protección y respeto a la dignidad humana denominado "Delitos Contra la Dignidad de las Personas" tipificándose como delitos la discriminación por razón de edad, sexo, idioma, religión ideología política, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, posición económica o estado de salud, el delito de Discriminación se agrava cuando la misma es cometida por algún servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con esta adición se trata de proteger, consideramos el racismo y despectivismo de quienes padecen discriminación, penalizando dichas conductas como la incitación al odio racial como se menciona o por motivo también de orientación sexual.

Por otra parte como una innovación se incluye en la legislación local del Distrito Federal el delito de Tortura.

Así mismo en cuanto a materia de protección al medio ambiente se refiere, se precisan los tipos penales para combatir el daño que se ocasiona en suelos de conservación y áreas naturales protegidas, mediante acciones como la modificación de usos de suelo, la descarga de contaminantes o la emisión de humos y gases. Se penaliza las conductas destinadas a evadir la verificación vehicular y se tipifica como delito grave la invasión de zonas de reserva ecológica, castigando no solo a quien físicamente realice el hecho o ilícito, sino aun el que lo incite o promueva.

Consideramos que las reformas a que se han hecho alusión son oportunas y viene a combatir resquicios y lagunas de la ley que dejaban sin castigo a los delincuentes, pero además quizás la cuestión más importante es que el Distrito Federal ahora cuenta con una legislación penal propia y creemos que con ellos se podrá combatir a la creciente delincuencia que cada día se agrava en nuestra ciudad.

A lo anterior debemos destacar que si bien en algunos delitos la reforma que se comenta es un gran acierto, también debemos señalar que en otros aspectos consideramos que faltó un mayor análisis y estudio para realizar la reforma, es decir profundizar sobre sus problemas y las consecuencias.

1.3. CONSECUENCIAS DE LA REFORMA.

Mencionaremos las repercusiones que ha tenido la reforma que se analiza, ya que a partir de la misma se ha visto que el índice delictivo no se ha reducido como lo han tratado de hacer creer las autoridades encargadas de combatirla, puesto que a través de los diversos medios de comunicación se sabe que día a día se comete algún delito y las estadísticas creemos son inexactas y no muestran la realidad completamente, porque a pesar de que en algunos delitos se ha agravado la pena con el fin de alentar a las personas que intentan cometer algún ilícito no lo realicen, advirtiéndoles que si lo llegaran a cometer pasaría un largo tiempo en la prisión, pero al parecer esta situación pasa a segundo término, puesto que para los delincuentes al parecer no les importa demasiado esta situación y pareciera que es un reto para ellos y desafían a la ley y a las autoridades encargadas de la seguridad de toda la sociedad, aunque hay que decir que además del incremento a las sanciones penales día a día se crean nuevas formas de protección y métodos de seguridad, se siguen cométiendo de la misma manera.

Se tiene conocimiento de que sea el delito que sea se sigue cometiendo con mayor incidencia, por decir un ejemplo el delito de ROBO en cualquiera de sus modalidades, es un delito que se sigue cometiendo y va en aumento, porque en la sociedad en que vivimos es muy rara la persona que no ha sufrido un asalto por lo menos, y se ha constaté do que significa un buen negocio para los delincuentes que lo cometen y en muchos casos quedan impunes, aunado a la corrupción de los servidores públicos específicamente de los cuerpos policíacos.



En la reforma se señala que se realiza para tratar de combatir la inseguridad y la impunidad y que los delincuentes tengan un castigo ejemplar, si es para combatirla, en primer término la institución encargada de perseguir y combatir la delincuencia es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Ministerio Público, además debemos de tomar en cuenta que en las mismas existen buenos y malos servidores públicos, los hay muy deshonestos, por lo tanto se debe también combatir la corrupción dentro de dichas instituciones, evidentemente se ha tenido especial atención a combatir la delincuencia y que es una de la prioridades del gobierno, pero no se ha logrado totalmente como se pretende y como se tiene planeado, así se refleja en las diversas Agencias del Ministerio Público y en los juzgados penales del Fuero Común del Distrito Federal porque cada año rebasan el número de expedientes que se instruyen a los sujetos que han cometido algún delito.

Es entonces buena la reforma pero aun estamos muy lejos de poder frenar a la delincuencia, porque siempre los delincuentes son superiores en armas y tecnología y una de los ventajas que siempre existirá es que los ilícitos son planeados estratégicamente, por lo que el ciudadano siempre estará sujeto a que en algún momento se distraiga y lo tomen por sorpresa, que es siempre esta una ventaja para el delincuente.

Una cuestión muy importantes y que la Asamblea de Gobierno del Distrito Federal quizás no tomó en cuenta o no entró al análisis es la cuestión socioeconómica que vive el país y particularmente el Distrito Federal, es que para nosotros no se ha cumplido ni se está cumpliendo totalmente con el compromiso que se hace de cada nueva administración que llega al gobierno, pues consideramos que las fuentes de empleo son cada vez menos, las oportunidades de trabajo son cada día más escasos para un gran número de habitantes y los que existen son mal pagados que no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de una familia.

Es por ello que los miembros de esa familia, específicamente los encargados de mantener a la familia tiene que buscar la forma de llevar lo indispensable para su subsistencia y si no lo consiguen honradamente la situación los obliga y orilla a delinquir.

Como se mencionó con antelación, consideramos que no se fijó la mirada concretamente el asunto de las cárceles, los cuales ya están saturados y rebasan su capacidad para la cual fueron diseñados, aunado a que con estas reformas ingresan más inculpado a los mismos, y como consecuencia de que la mayoría los delitos por los que son consignados son considerados como graves, no alcanzan la libertad bajo caución o bajo fianza y permanecen internos durante todo su proceso hasta que se les diste sentencia definitiva y se resuelva si son culpables o no.

Hasta antes de la reforma en algunos delitos que no sean considerados como graves alcanzaban la libertad provisional lo que actualmente no sucede.

Pero concretamente aterrizando lo que es delito de Falsedad en Declaraciones Dadas a una Autoridad Pública Distinta de la Judicial, este delito repercutia trascendentalmente en la privación física de la persona, puesto que al falsear una declaración ante la autoridad transgrede las normas establecidas por la sociedad convertidas en ley, y que era considerado como delito grave, pero haciendo mención que la ley establece que los órganos encargados de impartir justicia no sean burlados al falsear una declaración, debemos entender también de que este delito en comento no afecta gravemente a la sociedad y que es un delito de resultado estrictamente formal y no atenta por ejemplo contra la integridad de las personas o de sus derechos.

CAPITULO 2

EL TIPO PENAL DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL

- 2.1. CONCEPTO DE TIPO PENAL
- 2.2. ELEMENTOS
- 2.3. CLASIFICACIÓN
- 2.4. ELEMENTO OBJETIVO
- 2.5. ELEMENTO SUBJETIVO
- 2.6. ELEMENTO NORMATIVO
- 2.7. SUJETO ACTIVO
- 2.8. SUJETO PASIVO
- 2.9. REFERENCIAS TEMPORALES
- 2.10. REFERENCIAS ESPACIALES



2.1. CONCEPTO DE TIPO PENAL.

Para Fernando Castellano Tena "es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales." 11

Para Beling "el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia del delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos."

Para Ignacio Villalobos "el tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normarles en la conducta que se describe." 13

Para Octavio Alberto Orellana Wiarco *el tipo es una descripción legal de una conducta delictiva.*14

Nosotros podremos concluir que el tipo es la descripción legal de una conducta que el Estado considera contraria al derecho.

Ahora nos referiremos que quien habló primero del tipo penal fue Beling al elaborar en 1906 su "Teoría de la Coordinación", mencionando que la función del tipo es meramente descriptiva.

En 1915, Mayer habla de la "Teoría Indiciaria" diciendo que tipo viene a construir un indicio o una probabilidad de antijuridicidad.

En 1926 Edmundo Mezger, Crea su "Teoría de la Identidad", sosteniendo que la presencia sobre todo de una conducta física, es certeza de antijuridicidad en razón de que el tipo es la razón esencial de la antijuridicidad (Ratio Essendi).

En 1930 nuevamente surge la teoría de Beling, "Teoría del Delito Tipo", diciendo que además carece de descriptiva que asiste al tipo como también se manifiesta como rector de otros ingredientes más que configuran el delito.

¹¹ CASTELLANO TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, Pág. 170

JIMENEZ HUERTA, Mario. Derecho Penal Mexicano, T. 1 (Introducción al Estilo de las Figuras Tipicas),
 Edición, Editorial Porrua, S. A., República Argentina 15, México 1980, Pág. 28.

¹³ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5º. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990, Pag. 267

¹⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto Curso de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, Av. República de Argentina 15, México 2001, Pág. 216

En 1942 Blasco Fernández de Moreda. Señala Título a su teoría, nos dicen contrariamente a lo que dice Mezger, la "ratio essendi" del tipo lo constituye la antijuridicidad, es la antijuridicidad es la base y sustento del tipo.

En 1950 Mariano Jiménez Huerta. Concibe el pensamiento de Mezger y dice desde el punto de vista del legislador como no hay duda de que lo primero que se observa es lo contrario al Derecho.

El Tipo, la razón esencial de la antijuridicidad.

En 1950 José Arturo Ramírez Muñoz crea su teoría de "La Creación y del conocimiento".

En 1970 Olga Isla de González de Mariscal y Elpidio Ramírez, crean su teoría de la "Lógica Matemática" y le asignan al Tipo una función primordial de primer orden ya que comprende la conducta de la gente como el objeto substancia que es la antijuridicidad.¹⁵

2.2. ELEMENTOS.

Se ha dicho también que los elementos del Tipo pueden ser objetivos, como el de dar un golpe o causar una lesión; o subjetivos cuando radican y deben estudiarse en el agente del delito, aun cuando sus concurrencias se valorice desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad.

Por el hecho de ser el tipo una forma descriptiva, todos sus elementos participan de ese mismo carácter descriptivo; pero entre ellos lo hay que solo mencionan un dato que puede ser conocido por los sentidos como la palabra dicha, el introducirse en determinada habitación o el disparo de una arma de fuego; también encontramos elementos normativos cuya concurrencia en un caso concreto solo puede ser establecida mediante una valoración, como el carácter de

¹³ CASTELLANOS Tena. Op. Cit, Pag. 168 a 169.

la cosa mueble o inmueble como la incapacidad de un menor o un enfermo, el perjuicio causado por la revelación de un secreto, así como otros. 16

2.3. CLASIFICACION.

TIPOS NORMALES.- Se limitan hacer una descripción objetiva.

El delito de Falsedad en Declaraciones es un tipo Normal. Dicho delito corresponde al tipo normal, al contener el elemento subjetivo del Tipo el cual se puede señalar en la Fracción II del Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, al referirse "al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltaré a la verdad dolosamente en su dictamen....", por lo tanto el Tipo es normal.

TIPOS ANORMALES.- Cuando el tipo requiere de una valoración ya sea cultural o jurídica.

TIPOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS. Es aquel que no deriva de tipo alguno, que es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

Para el delito que nos ocupa, es un delito fundamental o básico porque tiene plena independencia respecto de otros.

TIPOS ESPECIALES.- Formados por el tipo fundamental y otros requisitos. Los Tipos Especiales pueden ser Especiales Agravados o Privilegiados.

a) ESPECIALES AGRAVADOS. - Cuando se forma autónomamente agregando al tipo fundamental otro requisito y que puede agravar o aumentar la pena.

¹⁶ VILLALOBOS, Ignacio, Op. Cit., Pág. 278,

 b) ESPECIALES PRIVILEGIADOS.- Cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que puede disminuir o atenuar la pena.

TIPOS COMPLEMENTADOS,.- Estos Tipos se integran con el Tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, pero sin que constituya un delito autónomo.

A su vez los tipos complementados, se dividen en complementado privilegiado y, complementado Agravado.

- a) COMPLEMENTADO AGRAVADO O CUALIFICADO.- Aquellos que toman como punto de partida el tipo básico, sin que se origine un delito autónomo, al que se agrega una circunstancia, agravándolo.
- b) COMPLEMENTADO PRIVILEGIADO.- Aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico, sin que origine un delito autónomo, al que se agrega una circunstancia, atenuándolo.

El Delito a estudio no se encuentra dentro de alguna de estas hipótesis.

TIPO AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE.- Son los que tienen vida propia, sin depender de otro Tipo.

El delito de Falsedad en Declaraciones es un delito autónomo porque tiene vida propia y no depende de otro para subsistir.

TIPOS SUBORDINADOS. Dependen de otro Tipo, guardan una situación de dependencia con respecto a otro Tipo.

El delito a estudio no se encuentra dentro de esta hipótesis.

TIPOS DE FORMULACIÓN CASUÍSTICA.-Cuando de manera específica el Tipo indica diversas opciones o exige en forma adicional, se deben cumplir determinados requisitos sin cuya satisfacción no seria dable la tipicidad. En estos delitos el Legislador señala dos o más formas de comisión del delito, es decir el tipo como ya se dijo describe dos o más formas en las que puede cometerse el delito.

El delito de Falsedad en Declaraciones es de Formulación Casuística por que el Tipo señala más de dos formas de cometer el delito que podemos encontrar dos del artículo ya citado al mencionar." Quien, al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad..." y " A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante autoridad judicial, simule pruebas..."

Los Tipos de formulación Casuística a la vez se clasifican en:

- a) ALTERNATIVAMENTE FORMADOS En donde se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.
- b) ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.- En los que se requieren el concurso de todas las hipótesis.

DE DAÑO.- Con el Tipo Tutela bienes frente a su destrucción.

DE PELIGRO.- Cuando la tutela Penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado. 17

Son los que unicamente exigen un resultado determinado sin dar atención de que se satisfagan medios o características especiales, es decir, caben todos los modos de ejecución del delito.

Para el Delito que aquí tratamos es de peligro, por que atenta contra el bien jurídico que se Tutela en dicho ilícito como lo es la FE PÚBLICA, independientemente de la precisión que haga la autoridad de los supuestos.

2.4. ELEMENTO OBJETIVO.

Los tipos penales en su descripción hacen alusión a condiciones o situaciones de orden material u objetivo, los cuales pueden ser apreciables por los

-

¹⁷ CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Págs. 173 y 174.

sentidos, pero también lo hacen a veces, a cuestiones subjetivas o normativas que no pueden ser captadas objetivamente. Cuando la Ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos y el cual está dotado cualquier tipo, estamos ante un elemento objetivo del tipo, es decir, la ley se limita a hacer una descripción objetiva. Por ejemplo, en el delito de Homicidio que tipifica el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal que señata "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro", en este caso puede advertirse con gran claridad los elementos objetivos, del sujeto que realiza la conducta de privar de la vida y la muerte del sujeto pasivo, el cual es perceptible por los sentidos.

Como se ha mencionado con antelación los elementos objetivos son aquellos términos o conceptos que aparecen en el tipo y que son de naturaleza material, real, que son apreciables como ya se dijo por los sentidos y que deben satisfacerse en el tipo para considerar la tipicidad de la conducta. Estos elementos objetivos o modalidades como los llama Francisco pavón Vasconcelos, son los siguientes:

- a) El sujeto activo.- Persona que ejecuta la conducta típica.
- b) El sujeto pasivo.- Persona que resulta afectada en el bien jurídico tutelado por el tipo.
- c) La conducta.- Se refiere a la acción, omisión o comisión por omisión que conforme al núcleo o verbo del tipo debe realizar el sujeto activo.
- d) El resultado..- El daño o lesión que corrió el bien jurídico, que debe ser material.
- e) El nexo causal.- Que tratándose se de tipos con resultado material debe establecerse la relación de causa a efecto entra la conducta y el evento.
- f) Circunstancias sobre la calidad del sujeto activo o del pasivo. En el caso del sujeto activo, en ocasiones debe reunir determinada cualidad, restringiendo su carácter general, se establece en los casos por ejemplo: "el descendiente", "el Servidor Público". En el caso del sujeto pasivo, puede por exigencias del tipo constreñirse en su carácter general, por ejemplo, en el delito que analizamos en donde resulta afectada la sociedad, que es el Estado.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión.- En ocasiones el tipo requiere que el delito se cometa en determinado lugar, por ejemplo: "lugar cerrado" en el Robo a Casa Habitación; también, a veces el tipo exige que el delito se cometa en determinado tiempo, como el delito de Lesiones Simples, el cual establece como tal aquellas lesiones que tardan en sanar menos de quince días; en el caso de las circunstancias de modo, señalando como ejemplo el delito de Homicidio Calificado cuando se comete por medio de la premeditación; y por último, las circunstancias de ocasión, cuando en el mismo caso de homicidio calificado con ventaja, el sujeto se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido. 18

 h) Objeto Jurídico o Bien Jurídico. Que es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Los tipos penales pueden proteger uno o varios bienes, mismos que pueden tener igual valor o desigual, es decir, que un Bien Jurídico tiene un valor superior que el otro, de tal manera que ocupa el primer lugar o preferente.

La ley podemos decir, que protege bienes materiales o inmateriales.

Lo que la ley protege en el delito de Falsedad en Declaraciones es un bien inmaterial, que es la Fe Pública.

 i) Objeto Material.- Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el da
ño o peligro.

Los autores señalan que no se debe confundir el Objeto Material con el sujeto pasivo, aunque en ocasiones éste ultimo puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

Por lo que respecta al delito de Falsedad e, objeto material lo constituye la sociedad.

_

¹⁸ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. Págs. 223 y 224.

2.5. ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando la Ley en la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto o psicológico del sujeto, distintos del dolo o la culpa. En ocasiones se refiere al propósito o a la intención del agente.

2.6. ELEMENTO NORMATIVO.

Cuando la descripción contiene frases usadas por el legislador y para su comprensión se requiere de una valoración que sea cultural o jurídica. Dicha valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido pudiendo ser únicamente jurídica o bien cultural; por ejemplo, en el delito de Robo, cuando se exige que el bien objeto del apoderamiento sea "ajeno" y que además sea "sin derecho".

En el delito de Falsedad en Declaraciones, contiene estos tres elementos, objetivo, subjetivo y normativo. Objetivo, es el más importante para referir una conducta, en este caso referida al comportamiento del agente de "declarar" ante una autoridad. Elemento Normativo, porque requiere de un juicio valorativo de naturaleza jurídica o ética y el tipo describe los conceptos "procedimiento Penal" y "testigo". Por cuanto hace al elemento subjetivo, referido a la intención del sujeto activo, en el presente caso requiere que el falso testimonio sea realizado con conocimiento de que se miente ante la autoridad pública, obrando con voluntad de mentir, con un motivo determinado.

2.7. SUJETO ACTIVO.

Es el sujeto y único ser capaz de voluntariedad. 19

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Op. Cit. Pág. 149,

Es la persona que concurre a ejecutar una determinada conducta prevista en la ley como delito.

En el caso del delito de Falsedad en Declaraciones, el sujeto activo es la persona que tiene el deber de declarar como testigo y que solo puede no estar obligado por incapacidad, porque se encuentra en alguna de las hipótesis que le concede ese derecho o facultad, como puede ser el de defenderse a si mismo, también no puede obligarse a declarar a los que por razones de profesión guarden el secreto profesional o en el caso de cómo lo señala el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

ARTÍCULO 192. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendiente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

Por otra parte el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, señala los que pueden ser sujetos activos del delito.

ARTÍCULO 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerto;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Así tenemos que el grado de participación puede ser de la siguiente manera:

- a) Autor Intelectual.- Aquel sujeto que puede acordar o preparar la realización del delito, es el que aporta los elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- b) Coautores Intelectuales.- Puede darse el caso de que varios sujetos acuerden o preparen la realización del hecho típico.
- c) Autor Material.- Es aquel sujeto que por sí mismo y siendo imputable realiza el hecho típico.
- d) Coautor Material.- Aquel o aquellos sujetos que conjuntamente con otros realizan el hecho típico.
- e) Autor Mediato.- Es aquel sujeto que utiliza como medio a otra persona o a un ser irracional para que lleve a cabo el hecho típico. El autor mediato no delinque con otro, sino que se vale de otro que sirve de mero instrumento para llevar a cabo el hecho típico.
- f) Cómplice.- Son los sujetos auxiliadores que realizar una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

Un aspecto importante que se da en la vida real cuando una persona es detenida por algún ilícito, es saber si el detenido comete el delito de Falsedad en Declaraciones, es decir si al momento de ser declarado como indiciado falsea los hechos de cómo verdaderamente sucedieron o proporciona intencionalmente de manera inexacta sus datos generales; a este respecto diremos que el sujeto no comete ningún ilícito si falsea su declaración o su datos generales, toda vez que al mismo en ves de tomarle protesta se le exhorta a conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir, por tener el carácter de detenido, por lo tanto no

se le protesta como cualquier persona que va a declarara como testigo. Si el detenido falsea los hechos o señala sus datos generales inexactamente la Constitución Federal le concede esa garantía a todo indiciado, pues están haciendo el uso de derecho de defensa, es decir, si ocultan la verdad se están defendiendo a sí mismos de los hechos que se le imputan.

Por lo que respecta a las personas morales o técnicamente denominadas personas jurídicas colectivas, la mayoría de los doctrinarios coincide en que solo las personas físicas pueden delinquir, puesto que las personas jurídicas carecen de voluntad propia. De esta manera en nuestra legislación, el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal establece que si algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase cometa un delito con los medios que para tal efecto la misma le proporciona y que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la misma o en beneficio de ella, el juez podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

En el delito de Falsedad en Declaraciones el sujeto activo varía según las calidades exigidas en cada una de las fracciones del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, así por ejemplo en la fracción I puede ser cualquier persona que declare ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. En la fracción II, el sujeto activo solo será el que sea examinado como perito.

2.8. SUJETO PASIVO.

Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

En nuestro concepto es el titular de los bienes que le puede otorgar el derecho.

El sujeto pasivo es el que sufre directamente los efectos del hecho delictivo, sobre quien recae material o jurídicamente la acción o la omisión

realizada por el agente y produce el daño o peligro del bien jurídicamente protegido.

En esta parte encontramos que los autores diferencian entre sujeto pasivo o víctima y ofendido, pues a éste último se le distingue porque no sufre o padece directa o materialmente la conducta ilícita del sujeto activo, sino sus efectos o consecuencias. Podemos mencionar en el ejemplo en el delito de homicidio, en el que el occiso es el sujeto pasivo, pero las personas que económicamente dependían de él, como la esposa e hijos son los ofendidos. Generalmente se utilizan como sinónimos el sujeto pasivo y el ofendido, pero tienen diversas acepciones.²⁰

Puede suceder que exista coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero puede resultar que se trata de personas diferentes.

Al igual que el sujeto activo, la ley en ocasiones exige determinada calidad en el sujeto pasivo y que si el mismo no las reúne, aparecería el fenómeno la ausencia del elemento típico.

En el delito que nos ocupa, el tipo no requiere de ninguna calidad específica del sujeto activo.

Puede suceder que exista coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero puede resultar que se trata de personas diferentes.

Como se dijo en el punto anterior, las personas morales no pueden ser sujetos de responsabilidad penal, pero si pueden ser sujetos pasivos del delito como las personas físicas, principalmente en tratándose de delitos patrimoniales, así como contra el honor, el Estado también puede ser sujeto pasivo y que viene siendo, la sociedad misma. Por lo tanto en el delito de Falsedad en Declaraciones el sujeto pasivo es la Sociedad.

Finalmente podemos concluir que los sujetos pasivos del delito pueden ser:

- a) La persona física;
- b) La persona moral o jurídica;

²⁰ ORELLANA WIARCO, Op. Cit. Págs, 168 y 169.

 c) El Estado; La sociedad en general, como pueden ser los delitos contra la economía pública y contra la moral pública.²¹

2.9. REFERENCIAS TEMPORALES.

El tipo puede demandar una referencia espacial, es decir, de lugar. Por lo tanto es necesario que concurra tal situación para que exista la tipicidad.²²

De manera que la ausencia de tales elementos trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad. Un caso que se puede citar es el delito Contra la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 225 del Código Penal en la fracción XVII, cuando establece que comete el delito antes mencionado el Servidor Público no dicte auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a disposición.

El delito que nos ocupa, el tipo no exige ninguna referencia temporal.

2.10. REFERENCIAS ESPACIALES.

El tipo puede demandar una referencia espacial, es decir, de lugar. Por tanto es necesario que concurra tal situación para que exista la tipicidad.

Un ejemplo que se podemos mencionar es el de delito de Robo a Casa Habitación, cuando se cometa en lugar cerrado.

En el delito de Falsedad el tipo penal no requiere de ninguna referencia espacial para que se configure el delito.

²² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 10°. Editorial Porrúa, S.A., México 1991, Pag. 342.

²¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrua, S. A., 14° edición, México1999. Pág. 196

CAPITULO 3.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL.

- 3.1. CONDUCTA.
- 3.2.- TIPICIDAD
- 3.3.- ANTIJURIDICIDAD
- 3.4.- IMPUTABILIDAD
- 3.5.- CULPABILIDAD
- 3.6 REFORMAS EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD

3.1. CONDUCTA.

Existen diversos autores que señalan cómo debe emplearse la denominación, unos por su parte expresan que debe denominar acción, alguno otros conducta o hecho y otros debe de hablarse de acto. Por nuestra parte aceptamos la postura de usar conducta o hecho, por lo tanto utilizaremos dichos términos durante nuestro estudio.

Señala el maestro Fernando Castellanos Tena que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.²³

El profesor Celestino Porte Petit se manifiesta partidario del concepto acción, señalando que acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o atípico.²⁴

Para el Derecho Penal, solamente tiene relevancia la conducta humana, porque solo un sujeto puede ser productor de una conducta ilícita penal, pues el hombre es el único sujeto activo de un delito y no puede atribuirse alguna conducta delictiva a los animales.

Como ELEMENTOS de la CONDUCTA podemos señalar:

a) Manifestación de la voluntad.- Maggiore señala que la voluntad es la libre determinación del espíritu (autodeterminación) que provoca a inervación y a movimiento, o también a detención, un músculo.²⁵

Por lo que debe decirse que para que exista la manifestación de la voluntad, basta que el sujeto quiera su propio obrar, aunque no quiera el resultado del mismo; de esta manera podemos concluir que no existe la acción si no hay concurrencia de la voluntad.

 b) Resultado.- Es la consecuencia que se presenta a virtud de la conducta realizada.

²³ CASTELLANOS TENA, Op. Cit. Pág. 149.

²⁴ PORTE PETIT. Op. Cit. Pág. 235.

²⁵ Citado por PORTE PETIT, Op. Cit. Pág. 257.

El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.26

El resultado en términos jurídicos es la consecuencia de la conducta cuando es relevante para el Derecho.

Así mismo el resultado puede ser de dos maneras, uno es el formal o estrictamente jurídico y el segundo es el material. En la primera existe un resultado que debe ser diversa al de la concepción material, de esta manera por ejemplo tenemos a los delitos de omisión en lo que el resultado material no se presenta, estos delitos son de simple actividad, el tipo penal se agota con el simple movimiento corporal, siendo que no es necesario un resultado externo, ya que éste va insito en el propio movimiento corporal.27

c) Relación de Causalidad o Nexo Causal.- Entre la conducta y el resultado existe una relación de causalidad; luego entonces el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Por lo tanto si hablamos de la relación de causalidad nos estaremos refiriendo a los delitos a los cuales el tipo exige una mutación en el mundo fáctico.

El maestro Celestino Porte Petit, señala que la relación de causal consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta (resultado material).28

Por nuestra parte consideramos que la relación de causalidad o nexo causal es el vínculo que puede presentarse la conducta con el resultado que se produce.

Entre las teorías que han tratado de resolver los problemas que la relación causal arroja, están las Teoría de Equivalencia de las Condiciones; la Teoría de la Última Condición, de la Causa Próxima, o dela Causa Inmediata; la Teoría de la Condición más Eficaz: la Teoría de la Adecuación o de la Causalidad Adecuada y; la Teoría de la Imputación Objetiva.

²⁶ PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 231.

²⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Teoria del Delito (sistemas causalista, finalista y funcionalista). decima primera edición, corregida y aumentada, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México 2001, pág. 14 28 PORTE PETIT. Op. Cit. Pág. 264.

La más aceptada por la doctrina es la primera de las mencionadas, es decir, la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, también llamada como la conditio sine qua nom, debida a Von Buri, estableciendo que todas las condiciones productoras con equivalentes y por ende, todas son su causa; se da una equivalencia, ya que de suprimir mentalmente cualquier condición, el resultado no se produce. El ejemplo más conocido es el caso de adulterio, en el que no solo serán responsables la mujer y el hombre adúlteros, sino además de quien construyó la cama en que sucedió el hecho, añadiendo que él puso una condición para el resultado.

Pero para evitar dichos excesos se pretendió limitaria mediante la aplicación de correctivos, es decir, que en el ejemplo anterior el que construyó la cama, no pone una condición culpable para el resultado, ya que de esa manera también sería responsable.

FORMAS DE LA CONDUCTA.

Cuando hablamos de formas de la conducta, señalamos que éste término incluye a un acto o a una omisión; es decir por un hacer o un no hacer, de acuerdo a los conceptos enunciados. Por su parte el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

Así el elemento objetivo puede darse de las siguientes formas:

- a) Acción; y
- b) Omisión.

A la vez, la omisión se divide en omisión simple o propia y en omisión impropia o comisión por omisión.

La Acción se da mediante una actividad humana voluntaria y capaz de modificar el mundo exterior o poner en peligro dicha modificación.

La omisión consiste en abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe ejecutar.²⁹

La omisión debe considerarse como una forma negativa de la conducta.

²⁹ CASTELLANOS TENA, Op. Cit. Pág. 149.

La omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposos, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico; en los delitos de omisión simple solo se da un resultado jurídico.

En la comisión por omisión, hay una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse, y por ello infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva; en los delitos de comisión por omisión se produce un resultado tanto jurídico como material.

El delito de Falsedad en Declaraciones únicamente se puede cometer mediante una acción del agente. No cabe la hipótesis de una omisión.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA:

La doctrina ha estudiado y adoptado varios criterios y la gran mayoría asienta que son tres tipos del delito en cuanto a la gravedad, y son:

CRÍMENES.- Cuando se infringe la ley que lesionan derechos naturales, tales como la vida.

DELITOS.- Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social. Podemos citar por ejemplo el derecho de propiedad.

FALTAS.- Cuando las infracciones se cometen en contra de los reglamentos de policía y buen gobierno.

Nuestra carta Magna hace alusión específicamente a delitos e infracciones, estableciendo dela siguiente manera:

Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

Los delitos los podemos ubicar en los Códigos Penales y Leyes Especiales, y por lo que respecta a las infracciones que se refieren a las faltas administrativas, se ubican en los Reglamentos de Gobierno y de Policía.

Como se advierte, nuestra Constitución establece exclusivamente delitos y faltas y no hace mención a los crímenes. El delito de Falsedad dentro de esta clasificación, se encuentra catalogado como un delito.

POR LA CONDUCTA DEL AGENTE, LOS DELITOS SON:

- a) DELITOS DE ACCIÓN.- Aquellos que se manifiestan por un hacer del individuo, por un actuar del mismo infringiendo normas de carácter prohibitivo.
- b) DELITOS DE OMISIÓN.- Son los que se manifiestan mediante la inactividad del sujeto activo, mediante un hacer no específico que dan lugar a que se infrinjan normas de carácter dispositivo o bien dispositivo y prohibitivo. La omisión consiste en una abstención del agente, consiste en la no ejecución de una norma establecida en la ley.

Los delitos de omisión como ya se analizó con antelación, a su vez de dividen en:

- a) OMISIÓN SIMPE.
- b) COMISIÓN POR OMISIÓN U OMISIÓN IMPROPIA.

POR EL RESULTADO LOS DELITOS SON:

- a) FORMALES.- Aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, decimos que son delitos de mera conducta, la que se sanciona la acción u omisión en sí misma.
- b) MATERIALES.- Aquellos que además de la conducta descrita por el tipo, es indispensable, que se da un cambio en el mundo externo, para que hablemos de la integración del delito que se trate, es decir, que para su integración se requiere la destrucción o alteración del objeto material.

Por lo que respecta al delito de FALSEDAD, éste se clasifica como un delito formal o de mera conducta, puesto que el delito se perfecciona con la simple expresión o declaración del agente que rinde ante una autoridad pública bajo protesta de decir verdad; al rendir su declaración el sujeto bajo protesta, podrá declarar la verdad o mentir si ese es su fin, independientemente de que se la haya advertido del delito en que incurriría si falsea su declaración, por lo que puede arrepentirse de mentir si ese era su objetivo.

POR LA LESIÓN QUE CAUSAN, LOS DELITOS SON:

- a) DE DAÑO.- Para su configuración requieren que consumados causen un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.
- b) DE PELIGRO.- Es la situación en que se colocan bienes jurídicos y que puede derivar la posibilidad de que se cause un daño.

Los delitos de peligro no causan un daño cierto, pero ponen en riesgo o posibilidad de causar un daño a los bienes jurídicamente protegidos y en el caso de nosotros al estar analizando el delito de falsedad, lo podemos clasificar como delito de peligro, es decir, se pone en riesgo la Fe Pública.

POR SU DURACION:

Se dividen estos delitos en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

a) INSTANTÁNEOS.-Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma instantánea.

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.30

- b) INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANTES.- cuando la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo; para ejemplificar lo anterior, podemos citar el delito de Homicidio.
- c) CONTINUADOS.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo.

En este delito se dan varias acciones y solo habrá una lesión jurídica.

d) PERMANENTE.- Aquellos que en su fase ejecutiva coincide con el instantáneo, pero sus efectos presentan y ofrecen cierta perdurabilidad.

Sebastián Soler señala que el delito permanente se puede definir de la forma siguiente: "Puede hablarse de un delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar

³⁰ Ibidem . Pág. 138.

voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus elementos". ³¹

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 7°, únicamente reconoce la clasificación de los delitos en Instantáneo, permanente o continuo y continuado, estableciendo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...

...El delito es:

- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. continuado, cuando en unanimidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Por lo que respecta al delito de Falsedad, este es un delito instantáneo en cuanto a que se consuma y perfecciona en el momento en que el activo rinde su declaración falsa.

POR SU ELEMENTO INTERNO, LOS DELITOS DE CLASIFICAN:

a) DOLOSOS.- Aquellos que necesariamente se dan de manera intencional, en virtud

de que por su naturaleza no podrán entenderse de otra manera.

Para mejor comprensión el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización de un hecho típico y antijurídico. 32

b) CULPOSOS.- Cuando se lleva a cabo sin que el sujeto activo se lo proponga, pero infringe una norma de cuidado.

32 CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 141.

³¹ SEBASTIAN SOLER. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 275.

En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.33

Algunos autores agregan los llamados delitos preterintencionales, los cuales se identifican cuando del resultado sobrepasa la intención, es decir, va más allá de la intención. Esta hipótesis era regulada por nuestra legislación anteriormente en el artículo 8° al señalar que los delitos podían ser intencionales, no intencionales o de imprudencia o preterintencionales; pero actualmente el mismo artículo al ser reformado únicamente establece los delitos dolosos v culposos.

"Artículo 8°. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

En el delito que nos ocupa, únicamente puede ser de manera dolosa, porque si el sujeto activo va a declarar, desde un principio su fin va encaminado a falsear su declaración.

POR SU COMPOSICIÓN LOS DELITOS SON:

a) SIMPLES.- Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Aquellos en que su descripción solo tutelan o protegen un bien.

b) COMPLEJOS.-Es la suma de dos delitos en uno .

Es decir, "son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.³⁴

En cuanto al delito de falsedad en declaraciones se clasifica como un delito simple.

POR EL NÚMERO DE ACTOS. LOS DELITOS SE CLASIFICAN:

a) UNISUBSISTENTES.- Son aquellos que requieren de un solo acto para su configuración.

³³ Idem.

¹⁴ Idem.

 b) PLURISUBSISTENTES.- Son aquellos que necesitan de dos o más actos para su configuración.

Miguel Ángel Cortéz de Ibarra señala que no se debe confundir el delito complejo con el plurisubsistente, ya que en el primero es el resultado de una fusión de dos acontecimientos delictuosos, en cambio en el segundo, no existe dos hechos ilícitos, sino que los varios actos, no uno solo integran la figura típica.³⁵

Para el delito que venimos tratando, este se consuma cuando el acto correspondiente se da por terminada con la lectura , ratificación y forma que requiere el procedimiento escrito.

Señala el maestro Sebastián Soler que en el procedimiento oral, la falsedad se consuma tan pronto como la declaración se da por concluida.³⁶

El delito de Falsedad en nuestro concepto se clasifica como unisubsistente, porque aunque pueda prolongarse cierto tiempo, el delito no se consuma hasta en tanto el acta respectiva no es firmada y ratificada por el declarante.

POR EL NUMERO DE SUJETOS LOS DELITOS SE CLASIFICAN.

- a) UNISUBJETIVOS.- Que son aquellos que requieren para su configuración de la intervención de un solo sujeto.
- b) PLURISUBJETIVOS.- Aquellos que necesariamente deben concurrir o intervenir dos o más sujetos activos para lograr la integración del propio delito.

El delito de falsedad se clasifica como unisubjetivo puesto que la actuación de un solo sujeto es suficiente para su configuración.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN:

a) PERSEGUIBLES DE OFICIO.- Cuando es suficiente que se presente la denuncia por cualquier persona a la autoridad para que inicie su investigación.

Una característica muy importante en los delitos que se persiguen de oficio es que no surte efectos el perdón del ofendido.

³⁹ CORTEZ DE IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Editor y distribuidor, 3° Edicion, México 1987, Pág. 170.
¹⁰ SEBASTIAN SOLER, Op. Cit. Pág. 274.

b) PERSEGUIBLES POR QUERELLA.- Cuando es indispensable para que se ponga en movimiento la maquinara del Estado que el ofendido expresamente manifieste su voluntad en que se persiga el delito y en su caso que lo exijan sus representantes.

En cuanto al delito de Falsedad en Declaraciones, es un delito que se persigue de oficio.

EN FUNCIÓN DE LA MATERIA LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN:

 a) COMUNES.- Son los que constituyen la regla general, aquellos que son formuladas por leyes dictadas por las legislaturas locales.

Los delitos comunes están contenidas en los Códigos Penales de los Estados de la Federación y en nuestro caso, en el Código Penal para el Distrito Federal.

b) DELITOS FEDERALES.- se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Actualmente por la reforma de 1999 mil novecientos noventa y nueve, hubo una separación, el que anteriormente era denominado Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar exclusivamente como Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal.

- c) DELITOS MILITARES.- Aquellos en los que afectan directamente a la disciplina e integridad del Ejército Nacional Mexicano.
- d) DELITOS POLÍTICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado.

El delito de Falsedad que nos ocupa es considerado como delito del Fuero Común.

3.2. TIPICIDAD.

A continuación mencionaremos algunos conceptos de tipicidad dados por diverso autores.

La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.³⁷

La Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo.38

Por su parte Mariano Jiménez Huerta señala que la adecuación típica supone la conducta del hombre vivificando activamente el tipo en virtud de subordinación o vínculo con la descripción recogida en la ley.³⁹

Nos adherimos al concepto de que la tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo legal.

Es importante señalar que la tipicidad es indispensable para que exista el delito, pues no hay delito sin tipicidad. Por ello, para que se pueda castigar e imponer una pena al responsable de la comisión de algún delito, debe existir previamente un una norma que lo regule, así lo establece el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En el caso del delito que analizamos, la falsedad se tipifica en el momento en que el sujeto activo se coloque en alguna de las hipótesis que establece el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 247. Comete el delito de Falsedad en declaraciones:

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la

³⁷ CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 168.

¹⁸ CORTEZ DE IBARRA. Op. Cit. Pág. 182.

³⁹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, editorial Porrúa, S.A. República de Argentina 15, México 1995, Pág. 15.

investigación de la autoridad, será sancionada con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrá de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años".

En la fracción I párrafo primero de dicho artículo señala el tipo que para que se configure el delito, la declaración tiene que ser ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Por lo tanto, si no es de esta manera no se configura el delito de falsedad en declaraciones.

En el segundo párrafo de la misma fracción se establece cuando la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad. En este caso se alude a quien declara algún hecho que puede constituir algún delito y en el cual toma conocimiento la autoridad para iniciar las diligencias correspondientes y que resulta no ser cierto.

En el párrafo tercero se establece la hipótesis de quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante. Esta situación ocurre cuando el sujeto

acude ante el Ministerio Público y denuncia hechos posiblemente constitutivos de algún delito, acusando a otra persona o personas ya sea por venganza o por querer obtener algún beneficio con querer inculpar a esa persona o personas, también se puede dar el caso de que se declare a favor de una persona que se sabe es culpable y vierte su declaración falsa para que sea exculpado. Con más frecuencia sucede en un procedimiento judicial, pues los abogados generalmente recurren a testigos falsos para que declaren a favor del inculpado.

En la fracción II del mismo artículo describe al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen: Al igual que en los testigos, los peritos que son contratados por parte de la defensa del inculpado o de un demandado, generalmente siempre darán una versión muy distinta de su dictamen respecto del dictamen oficial, por lo que la ley impone una sanción al perito que emita su dictamen fuera de la realidad.

Es muy importante hacer mención que para que se configure el delito mencionado al momento de que se tome declaración a una persona, ante la autoridad administrativa o ante la judicial, debe reunirse cierto requisito, como lo es el ser protestado formalmente, porque si esa formalidad no se realiza y no se asienta en el acta no podría encuadrarse el delito y resultaría nula la declaración, por lo tanto debe hacérsele saber el contenido del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 280. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio".

3.3. ANTIJURIDICIDAD.

Al hablar de antijuridicidad nos estamos refiriendo a un concepto negativo y que comúnmente se define como lo contrario a la norma o lo contrario al derecho.

El delito se produce por una conducta humana, sin embargo para que esa conducta sea considerada como delito, además, debe encuadrar en la hipótesis descrita por la lev y, como consecuencia es una violación del derecho, es decir. que el delito contradice el derecho; así, para que una conducta pueda considerarse como delictiva, es necesario que se lesione el bien jurídico y que ofenda los valores de la sociedad, consecuentemente, para calificar a la conducta como antijurídica es preciso comprobar que ésta es contraria a la norma.

Señala el maestro Rafael Márquez Piñero, que generalmente se dice como antijurídico lo que es contrario al derecho, pero no puede entenderse lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en un sentido de oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. 40

El maestro Fernando Castellanos Tena señala que la antijuridicidad radica en una violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.41

Algunos doctrinarios opinan que es preferible darle el nombre de injusto en sustitución de antijuridicidad.

El profesor Luis Jiménez de Asúa refiere que la antijuridicidad "provisionalmente puede decirse que es lo contrario al Derecho. Por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario al derecho". 42

⁴⁰ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal (Parte General), editorial Trillas, 4º Edición (México. Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela), 1997. Pág. 195.

1 CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 178.

⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, (compilación y adaptación Enrique Figueroa Alonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. DE C.V.) Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen. 7, Editorial Harla, Mexico 1997, Pág. 176.

Guillermo Sauer, Binding y otros penalistas distinguen entre antijuridicidad e injusto, señalando que el primer término es un "anti" y el segundo es solo "no derecho", por lo que debe preferirse el uno del vocablo antijuridicidad.⁴³

Sergio Vela Treviño trata de definir a al antijuridicidad como "el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma juridica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado.⁴⁴

De la definición anterior su autor deriva los siguientes elementos:

- 1.- Una conducta típica, que precede en un plano lógico a la antijuridicidad;
- Una norma jurídica en la cual subyace la norma de cultura que se tomó en cuenta para crear la propia norma jurídica;
- 3.-Un juicio valorativo, de carácter objetivo, que implicará en ocasiones el estudio del sistema jurídico, ya que la antijuridicidad es unitaria, pues en ocasiones señala el maestro, la norma de cultura no se encuentra en forma expresa en la norma jurídica penal, por lo que el tipo debe permitir nutrirse de ese estudio general, y los límites del tipo determinan la objetividad del juicio valorativo.
- 4.- Insiste el profesor, que el juicio valorativo de contradicción corresponde realizarlo al juez y solo a él le compete, en función de sus atribuciones y competencia; el juicio valorativo de la conducta típica a fin de determinar la antijuridicidad de la misma, la que desde luego no podría quedar sujeta al juicio del propio inculpado, o del ofendido, o del representante de al sociedad, pues entonces esa valoración sería subjetiva y resultaría arbitraria.⁴⁵

ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La doctrina distingue entre antijuridicidad formal y material.

Franz Von Liszt fue el que desarrolló una estructura dualista de la antijuridicidad, estableciendo así la antijuridicidad formal y material, señalando que

⁴³ Citado por ORELLANA WIARCO. Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 249.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación, Editorial Trillas, S.A. DE C.V. (México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela), Tercera reimpresión, México 1999. Pág. 130.

ORELLANA WIARCO. Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 251 y 252.

la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial).⁴⁶

Para el maestro Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).

Para Ignacio Villalobos la infracción de las leyes significa antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material.⁴⁷

Mario Jiménez Huerta por su parte señala como contenido material de la antijuridicidad lo que lesiona un bien tutelado y, al mismo tiempo, ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad.⁴⁸

En el delito que ocupa nuestro estudio, la antijuridicidad formal se constituirá por la oposición al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal; en tanto que, la antijuridicidad material será la afectación de la seguridad de las personas, traduciéndose en la Fe Pública.

3.4. IMPUTABILIDAD.

Primeramente debemos señalar que para algunos autores la imputabilidad es un elemento del delito, es decir, un elemento autónomo, pero la mayoría de los doctrinarios considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. Señala el maestro Castellanos Tena que al llegar a ésta, es decir, al analizarse el aspecto subjetivo del delito, es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó

⁴⁷ Citado por CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 180 y 181. ⁴⁸ Citado por MARQUEZ PIÑERO. Op. Cit. Pág. 207.

⁴⁶ Citado por PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 334.

el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces averiguar si poseía las facultades de juicio y decisión. ⁴⁹

La imputabilidad conforme a la doctrina Italiana, se integra por la capacidad de querer (posibilidad de actuar en forma voluntaria) y por la capacidad de entender (posibilidad de valorar el actuar).

Para la doctrina alemana, la imputabilidad se integra por la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta (valorar) y por la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión (sea por acción o omisión).⁵⁰

Para los clásicos la imputabilidad puede entenderse como el (libre albedrío), la cual radica en la posibilidad de elegir entre realizar o abstenerse de ejecutar un acto o hecho de carácter penal, cuando pudo libremente optar entre el bien y el mal. La Escuela Positivista negó la imputabilidad basada en el "libre albedrío", sosteniendo que el hombre obra determinado por factores sociales o físicos y que el "libre albedrío" no existe y que además es imposible de demostrar.

Para la teoría finalista considera a las imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

Para el maestro Orellana Wiarco, la imputabilidad tradicionalmente puede definirse como la mínima capacidad física y psíquica de una persona para comprender la naturaleza de esa comprensión. Así mismo, señala que de dicho concepto está integrado por dos partes, un límite físico y uno psíquico, por lo que hace al primero se refiere a un mínimo de edad, que por ejemplo se da en nuestra legislación Penal vigente y oscila entre los 18 dieciocho años de edad, pues a esa edad el sujeto se supone ha desarrollado su capacidad psíquica, al alcanzar dicha edad se presupone que ya ha alcanzado una madurez, la cual consiste en la capacidad de "entender", es decir, comprender el alcance de la conducta que se despliega para lograr el resultado lesivo, así como la posibilidad de resolver o ejecutar esa conducta en forma voluntaria.⁵¹

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit, Pág. 218.

ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 283 y 284.
 ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 163 a 165.

El profesor Fernando Castellanos Tena define a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.⁵²

Para Guiseppe Maggiore la imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad, Imputabilidad equivale a libertad. ⁵³

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

Llamado también Teoría de la Imputabilidad Disminuida, que consiste en que el sujeto por su condición psicológica al momento de realizar la conducta delictiva, no alcanza los parámetros médicos o psicológicos que se consideran normales, pero que se ubican en zona limítrofe a esos parámetros, es decir, sus capacidades se encuentran afectadas, pero no anuladas. Puede señalarse el caso de los ancianos.⁵⁴

En el delito de Falsedad en Declaraciones, el sujeto será imputable, cuando rinda su declaración correspondiente y esté en pleno uso de sus facultades, es decir, que en ese momento tenga la capacidad de querer y entender.

3.5. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento importante del delito, tan importante es este elemento que el maestro Jiménez de Asúa, lo coloca a continuación de la Antijuridicidad, presuponiendo este elemento, la imputabilidad del sujeto.

Para que un sujeto que ha ejecutado un hecho con todas las apariencias externas del delito, pueda ser castigada con una pena, es imprescindible que sea declarado culpable, pero antes de ser culpable ha de ser imputable y responsable.

⁵² CASTELLANOS TENA, Op. Cit. Pág. 218.

Citado por ORELLANA WIARCO. Curso de Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 164.
 Ibidem. Pág. 285.

Como mencionamos en el primer capítulo, antiguamente a quien cometía algún delito era castigado de acuerdo al resultado lesivo sin importar la intención del sujeto.

Con el paso del tiempo se fueron elaborando los conceptos de dolo y culpa como manifestaciones de la culpabilidad; desde la antigua Roma se empezaban a hacer referencias a situaciones subjetivas del sujeto al momento de realizar el ilícito penal. Posteriormente en la escuela clásica aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

He aquí algunas definiciones de la Culpabilidad.

Jiménez de Asúa, señala que "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". 55

Castellanos Tena define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.⁵⁶

Para Ignacio Villalobos "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo", desprecio, señala el maestro, que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa. Finalmente, expresa que hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos :una actitud psicológica del sujeto, reconocida como situación de hecho de la culpabilidad; y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales.⁵⁷

Respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, existen dos teorías que tratan de explicarla.

--

⁵⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Abeledo Perrot, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, Pág. 352.

CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 234.
 IGNACIO VILLALOBOS. Op. Cit. Pág. 281 y 282.

1.- Teoría psicológica. Para esta teoría, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. Señalan los que sustentan esta teoría que el estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Señalan que la culpabilidad, con base en la psicología, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual, el primero indica la suma de dos quereres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.⁵⁸

Finalmente, el profesor Orellana Wiarco señala que la teoría psicológica de la culpabilidad, este elemento no es sino otra cadena de relaciones que parten de la relación causal de la conducta que encuadra en un resultado típico, y de esta relación parte la subjetiva o psíquica de su autor, que se une al resultado, se a título doloso o culposo o para algunos también puede ser preterintencional.⁵⁹

2.- Teoría Normativa de la culpabilidad.- Reinhard Frank penalista alemán planteaba que la culpabilidad además de consistir en la relación psicológica entre el autor y el hecho, lo importante radicaba en el "reproche" a ese proceso o relación psicológica, o sea una valoración normativa (reproche) de esa relación psicológica.

La formulación del juicio de reproche de la culpabilidad, requiere según esta doctrina tres requisitos:

- 1.- La imputabilidad del agente entendido como la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de sus hacer y de orientar su actividad conforme a dicho conocimiento, que resulta excluida por causa de minoría de edad, de enajenación permanente o transitoria, o de sordomudez.
- La presencia alternativa de dolo o culpa, entendida esta última como imprudencia.

[&]quot; Idem.

ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pag. 293.

3.- La ausencia de causas de no exigibilidad de una acción adecuada a derecho, entre los que se incluyen, por lo regular, el estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y la obediencia debida. ⁵⁰

El maestro Vela Treviño señala diversos aspectos que según él son fundamentales en esta teoría y a saber son las siguientes:

- 1.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.
- La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.
- 3.- La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva) únicamente podrá formularse cuando demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.
- 4.- La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad.⁶¹

Menciona el mismo autor que para el Derecho Penal Mexicano, la culpabilidad es normativa y los jueces, al resolver el juicio de referencia relativo a la culpabilidad, deben fundar su resolución en la correcta interpretación del artículo 8º del Código Penal, tomando como bases fundamentales la exigibilidad y la reprochabilidad.

A la anterior posición también nos adherimos.

Por otra parte, dentro del entorno de la culpabilidad, se encuentra el dolo y la culpa, pero existen posiciones encontradas respecto de que si son elementos o especies de la culpabilidad, pero la más aceptada por la doctrina es como especies de la culpabilidad, posición que comparte Jiménez de Asúa, al decir, "que constituyen auténticas especies en las que encarna conceptualmente el género abstracto culpabilidad y son las únicas especies". 62

⁶⁰ ORELLANA WIARCO. Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 293 y 294.

⁴¹ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoria del Delito, Editorial Trillas, México, D.F.

⁴º reimpresión, agosto 2000. Pág. 184.

⁶² JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 238.

DOLO.- Esta especie de la culpabilidad a través de la evolución dentro del Derecho Penal ha pasado por diversas etapas, primeramente, lo encontramos en el Derecho Romano de la primera época y el primitivo Derecho Canónico, donde los castigos se descargaban por el mero resultado, sin importar la intención del agente.⁶³

En Roma aparece la distinción entre dolus bonus como una actitud no maliciosa, de carácter civil, y el dolus malus refiriéndose a conductas artificiosas, engañosas, de carácter penal.

La mayoría de los penalistas coinciden que el dolo es la más importante de las formas de la culpabilidad.

Para Eugenio Cuello Calón el dolo consiste en la voluntad conciente dirigido a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito.⁶⁴

Jiménez de Asúa, por su parte señala que existe dolo cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se refiere o ratifica.⁶⁵

Para el maestro Castellanos Tena el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijuridico.⁶⁶

Sebastián Soler define al dolo diciendo que existe "no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado".⁶⁷

Por otra parte, el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal define al dolo de la siguiente manera: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

"Citado por VELA TREVIÑO, Sergio Culpabilidad e inculpabilidad, Op. Cit. Pág. 211.

_

⁶³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 8º Edición, Editorial Porrúa, S. A., Avenida Renública Argentina 15. México 2000. Pág. 219

⁶⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Parte General (revisado y puesto al día por César Camargo Hernández), Tomo I. Volumen Primero, 18º Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1980, Pág. 441.

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis La Ley y el Delito, Op Cit. Pág. 243.

⁶⁶ CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 239.

Las principales teorias que han tratado de explicar el concepto del dolo son:
a) La de la voluntad. b) La de la representación; y c) La que una a las dos anteriores o llamada del asentamiento (ecléctica).

a) Teoría de la Voluntad.- Esta teoría de identifica porque su fundamento se centra entre lo querido por el agente y el resultado delictivo, es decir, que la importancia radica en que el sujeto quieren el resultado y dirija su voluntad a la consecución de ese evento.

Señala Vela Treviño que lo característico de la teoría de la voluntad, se encuentra en la voluntad misma, pero no es suficiente la sola voluntad respecto de un hecho para que pueda surgir el dolo con toda su trascendencia, es necesario que también exista la intención de producir el resultado sobrevenido y muestra un ejemplo: el hecho de disparar un arma de fuego, queriendo hacerlo, no constituye un acto doloso para los efectos penales; se requiere, también, que al manifestar en esa forma la voluntad, se tenga la intención de producir cierto resultado, como puede ser herir o matar a alguien. De esta forma, afirma el citado penalista que en dicho ejemplo aparecen desvinculadas la voluntad de la intención, puesto que una cosa es el acto de disparar con voluntad de hacerlo y otra distinta el acto de disparar voluntariamente con la intención de matar o herir. ⁶⁸

b) Teoría de la Representación.- Fue Franz Von Liszt el que inició esta teoría, dando su concepto del dolo afirmando que el "dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por la ley.

Analizando los elementos de dicho concepto, señala Von Liszt que entre ellos se encuentra la representación del hecho, entendida como la de un acontecimiento que habrá de realizarse y perceptible sensorialmente o como el conocimiento de las circunstancias de hecho, de donde resulta una definición del dolo "prima facie" como "la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de la voluntad". 69

" Idem

⁶⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, Op. Cit. Pag. 213 y 214.

La Teoria de la Representación sustituye a la de la voluntad haciendo consistir la representación en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer.⁷⁰

c) Teoría Ecléctica o del Asentamiento.- Algunos autores consideran que la teoría que explica el concepto del dolo es la Teoría Ecléctica o llamada también del Asentamiento, que vincula a la Teoría de la Voluntad y a la Teoría de la Representación.

Consecuentemente para que exista el dolo concurren dos elementos que son el intelectual, consistente en la representación del hecho y su significación y el emocional o afectivo, es decir, la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

CLASES DE DOLO.

La clasificación más completa es la planteada por el maestro Luis Jiménez de Asúa, seguido posteriormente por el maestro Celestino Porte Petit.

- A. En cuanto a su nacimiento.
- a) Inicial o Procedente.
- b) Subsiguiente o Sucesivo.
- B.- En cuanto a su extensión.
- a) Determinado.
- b) Indeterminado.
- C. En cuanto a la modalidad de su dirección.
- a) Directo.
- b) Eventual.
- c) De consecuencias necesarias.

PAVÓN VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 432.

- D. En cuanto a su intensidad.
- a) Genérico.
- b) Específico.
- E. En cuanto a su duración.
- a) De impetu.
- b) Simple.
- c) De propósito.
- F. En cuanto a su contenido.
- a) De daño.
- b) De peligro.
- c) De daño con resultado de peligro.
- d) De peligro con resultado de daño.
- G. En razón de su categoria.
- a) Principal.
- b) Accesorio.
- 8. En razón de su realización.
- a) Posible.
- b) Real.

Para cuestiones de nuestro tema, solo trataremos las clases de dolo que la teoría considera más importantes.

DOLO DIRECTO.- Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Existe voluntariedad en la conducta y querer en el resultado.

En el delito a estudio se ubica dentro del dolo directo.

DOLO INDIRECTO.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

3.- DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias:⁷¹

LA CULPA.

Eugenio Cuello Calón, señala que existe culpa cuando se obre sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.⁷²

Edmundo Mezger establece que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidad que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

El maestro Castellanos Tena, señala que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidos.⁷³

Carrara define a la culpa "como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". 74

Jiménez de Asúa por su parte dice que existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actitudes del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.⁷⁵

El ya citado artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo

⁷¹ CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 240.

 ⁷² CUELLO CALÓN, Op. Cit., Pág. 466.
 71 CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 245.

⁷⁴ VELA TREVIÑO, Culpabilidad e Inculpabilidad, Op. Cit. Pág. 234.

[&]quot; JIMENEZ DE ASUA, Luis La Ley y el Delito; Op. Cit. Pág. 872 y 873.

previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales*.

TEORIAS SOBRE LA CULPA.

- 1.- De la previsibilidad.- Sostenido principalmente por Carrara, quien afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las diligencias posibles y previsibles e su propio hecho. Para el citado autor la culpa se da en la voluntariedad y previsibilidad del actuar criminoso del agente, quien debía de conducirse con diligencia, pero al omitir esta da lugar a la consecuencia culpable de su proceder.
- 2.- De la previsibilidad y evitabilidad.- Criterio propuesto por Binding, quien señala que el delito culposo debe existir, como en el doloso, una voluntad dirigida a una acción antijurídica, pero en el delito culposo el agente desconoce esa antijuridicidad, pero el evento es posible y evitable y la culpa se da por existir esa conducta antijurídica que pudo ser previsto y que podía evitarse, porque si se da el caso de que era previsible pero no evitable, no se dará la culpa por faltar uno de los elementos antes mencionados.⁷⁶

Existen más teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpa, pero para diversos autores mexicanos y para nuestro sistema jurídico solo estudiamos los anteriores.

CLASES DE CULPA:

- 1.- Culpa consciente, con previsión o con representación.- Cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.
- 2.- Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.- Cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

_

⁷⁶ ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 212 a 214.

Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.⁷⁷

El delito a estudio es un delito doloso necesariamente, en virtud de que el sujeto activo al momento de rendir su declaración está consciente de la falta que está cometiendo, es decir, que desde el momento en que va a declarar su intención ya va encaminada a mentir, a falsear su declaración.

Algunos doctrinarios estudian a la preterintencionalidad como forma de la culpabilidad, así se dice que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado. Anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal regulaba la preterintencionalidad, pero posteriormente fue reformado y, actualmente solo establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

3.6. REFORMAS EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD.

El Código Penal desde su promulgación en 1931 mil novecientos treinta y uno, está en constante revisión y reforma, pues ha tratado de estar a la vanguardia de los cambios de la sociedad en que vivimos, los cambios políticos que se han dado en los últimos tiempos, han proyectado la creación de nuevas leyes a efecto de combatir la delincuencia, uno de ellos podemos citar la Ley contra la Delincuencia Organizada, por mencionar alguna, todas las leyes que se han expedido se han creado con el propósito de combatir la delincuencia, esperando con ello tener óptimos resultados, aunque en la realidad pocos lo han sido.

Ahora bien, con el nuevo código Penal exclusivamente para el Distrito Federal, es de vital importancia concentrar la atención el mismo, pues como se dijo con los cambios políticos y con la autonomía del Distrito Federal para gobernarse, con ellos contar con un congreso propio para legislar se deben tomar

-

⁷⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 455.

en cuenta los problemas que a esta ciudad aqueja, debido consecuentemente a las reforma que se han venido comentando, nuestra ciudad ahora con una Asamblea de Representantes y con un Gobierno autónomo, debemos creer que tendrá mayor tiempo y alcance para encontrar soluciones que beneficien a todos los habitantes de esta capital, por lo tanto se debe analizar las iniciativas de reforma que se pretendan realiza a los distintos ordenamientos y no caer en los mismos errores que con anterioridad se presentaban, ya que muchas de las reformas producidas por el legislador no solo ha hecho a un lado los principios generales del derecho, sino que se ha efectuado en contra de ellos, como puede advertirse en lo que se refiere al ámbito penal con el incremento de las penas a los diversos delitos.

Al incrementar las penas y al reducir los beneficios penales tales como el derecho a la libertad provisional bajo caución, se ha hecho una violación a los principios de legitimación y al considerar la diferencia entre los delitos graves y no graves se ha tratado de enfrentar el problema de la delincuencia con reformas penales, en este caso aumentando las penas en establecer ante todo un sistema de prevención, es decir, el legislador al realizar las reformas no toma en cuenta la Teoría de la Política Criminal, pues es de la mayoría sabido que el delito es un problema social y no completamente un problema penal.

No podemos dejar de soslayar que el incremento de las penas no disminuye la comisión del delito, porque un sujeto que se propone cometer un ilícito lo cometerá sin mayor reticencia, en mucho de los casos las personas delinquen por no tener un trabajo donde puedan obtener sus necesidades más prioritarias, como lo es el vestido alimentación y hogar, debido a la situación económica que vive nuestro país, por lo tanto, aumentando las penas no ayudan en mucho a disminuir la delincuencia, porque consideramos que auque se aplicara la pena de muerte en este país, no alentaría a los sujetos a no cometerlos, de eso se tiene conocimiento en países que regulan y aplican dicha pena. Una cuestión que puede ayudar es que se aplique la ley, así sea la pena que sea del delito que se cometa si el delincuente es capturado y encarcelado y se le aplique el castigo que para el delito cometido corresponda, seguramente se estará previniendo el

delito, porque de qué serviría, penas tan altas si evaden la acción dela justicia, si saben que no van a ser detenidos, para evitar esta situación es necesario que nuestro sistema penal sea eficaz, que los Ministerios Públicos estén bien preparados para que sean bien integradas las averiguaciones previas y que al llegar a los jueces sea puestos en libertad por la mala integración, que los policías judiciales constantemente sean capacitados así como los demás cuerpos de seguridad, que los órganos jurisdiccionales sean honestos al emitir su resoluciones apagada a derecho y sobre todo no dejarse intimidar o sobornar para emitir una resolución contraria; es sabido que algunos jueces cuando llegan a sus manos delincuentes peligrosos, sin explicación alguna los dejan en libertad, por otra parte, también algunos magistrados actúan de la misma manera, ya que cuando tienen que resolver sobre la apelación también absuelven a los inculpados, de tal manera que mientras no se logre erradicar este fenómeno será difícil que pueda resolverse el problema de la delincuencia.

Así mismo, como se ha venido comentando en capítulos anteriores la sobrepoblación en los distintos reclusorios en el Distrito Federal es otro problema, por lo que debe realizarse una reforma estructural penitenciaria, que verdaderamente el sujeto que ingrese sea readaptado como lo establece la ley, que en interior del centro de reclusión pueda trabajar para costearse por sí mismo su estancia durante su condena, y también a su familia si es que cuenta con ella, que se le proporcione la asistencia para aprender un oficio para que cuando obtenga su libertad pueda desempeñarlo, que se les permita a los reclusos poder terminar sus estudios básicos, pues la mayoría no terminó su primaria o secundaria, las mismas autoridades deben vigilar este trabajo y que se lleve a cabo realmente, que las mismas autoridades de los reclusorios combatan la corrupción que se vive dentro de los penales, que se evite que los internos tengan que pagar por tener visita, por trabajar, para pasar lista, etcètera.

De igual manera, se deben separar a los reos de alta peligrosidad, con los que cometen delitos sancionados con penas menores, porque los delincuentes peligrosos como los secuestradores, violadores y homicidas por ejemplo, se encuentra en las mismas áreas que lo que están acusados de lesiones, porque



eso ocasiona que estos últimos se conviertan en peligrosos y que antes no lo eran, es urgente que se solucione el problema de la sobrepoblación en dichos reclusorios, quizás construyendo nuevos, que aunque hay que aclarado, consideramos no es la solución correcta, porque esto atraería aparejada más gastos para el estado y la sociedad en general, sí sería un solución inmediata, ya que el mismo gobierno no puede garantizar la creación de empleos.

A continuación señalaremos alguna cifras de asuntos que anualmente resuelve cada juzgado de primera instancia en el Distrito Federal del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco a el 2001 dos mil uno.

- I. En 1995, el número de causas fue de 185 por juzgado.
- II. En 1996, el número de causas fue de 215 por juzgado.
- III. En 1997, el número de causas fue de 230 por juzgado.
- IV. En 1998, el número de causas fue de 250 por juzgado.
- V. En 1999, el número de causas fue de 245 por juzgado."78
- VI. En el 2000, el número de causas fue de 246 por juzgado.
- VII. En el 2001, el número de causas fue de 248 por juzgado.

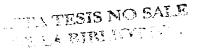
Por lo que hace al delito de Falsedad en Declaraciones previsto en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, fue un acierto la reforma de noviembre de año 2000 dos mil, pues anteriormente este delito era considerado como grave y sin derecho a la libertad provisional bajo caución, situación que en cierta manera resultaba ilógico, va que es un delito formal v no afecta notoriamente los valores fundamentales de la sociedad, por lo tanto al considerarlo grave el que era acusado por este ilícito se encontraba privado de su libertad física, en el poco tiempo que estuvo vigente dicha reforma de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve a noviembre del año 2000 dos mil, se incrementó el índice de comisión de dicho delito porque el mayor número de denuncias que se realizaron ante el Ministerio Público fue por robo de teléfonos celulares, así mismo

^{*} LAS REFORMAS PENALES DE LOS ULTIMO AÑOS EN MÉXICO (1995-2000).Coordinadores Sergio Garcia Ramirez-Leticia A. Varuas Casillas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México 2001 Pag 245.

en esa etapa en que el sistema judicial y la seguridad en el Distrito Federal pasaba por una de su peores crisis, los Ministerios Públicos y policías judiciales utilizaban esta situación para inhibir la presentación de denuncias u obtener un beneficio económico mediante la extorsión, en el caso de los Ministerio Públicos procedía a declarar a testigos por a veces por largas horas, lo cual resultaba extenuante y como era lógico después de muchas horas de interrogatorio el testigo se equivocaba en un término u cometía algún otro error de precisión y al momento de ratificar esa declaración sin saberlo se convertían en víctimas de dicha autoridad al ser acusado de falsear su declaración.

Consideramos que debe realizarse una reforma en lo que respecto al segundo párrafo del la fracción I del artículo 247, debiendo quedar con una redacción similar y únicamente modificar la penalidad, que esta sea a la que estaba vigente que era de 15 quince años de prisión para el testigo que declare con el propósito de inculpar o exculpar a alguien, sin hacer la diferencia entre si el delito es grave o no, cuando el reo se le imponga una pena de más de 20 veinte años de prisión. Lo anterior, toda vez que consideramos que el testigo falso debe imponérsele un pena ejemplar, puesto que el hecho de querer inculparlo, el procesado se convierte en víctima de aquél y con daños irreparables.





CAPITULO 4.

LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL

- 4.1. AUSENCIA DE CONDUCTA
- 4.2. ATIPICIDIDAD
- 4.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
- 4.4. INIMPUTABILIDAD
- 4.5. INCULPABILIDAD
- 4.6. COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya se expuso anteriormente, la conducta consiste en el comportamiento de un hombre, la cual se traduce en una actividad o inactividad voluntarias, traduciéndose en una acción o en una omisión.

La conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien una inactividad, una abstención, un no hacer. Así podemos decir que hay ausencia de conducta cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse a un sujeto por faltar en ellos la voluntad y como consecuencia no puede integrarse el delito.

Orellana Wiarco señala que existe ausencia del hecho cuando el sujeto realiza un movimiento corporal involuntario que produce un resultado delictivo y del cual, dicho movimiento involuntario aparece como una condición causal, pero no como la causa jurídicamente eficaz. Explica el maestro que el movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, de ahí que la persona es un mero instrumento y que si se ha sostenido que el hecho o conducta para ser elemento del delito requiere de un movimiento corporal voluntario, la involuntariedad de ese movimiento, o su ausencia, destruye la posibilidad de integrar este primer elemento.⁷⁹

Algunos autores aceptan como casos de ausencia de conducta la VIS absoluta, VIS mayor, sueño, sonambulismo, hipnotismo y actos reflejos.

 VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.-Supuesto en el cual no hay conducta o hecho cuando se es violentado por fuerza exterior que no puede resistir, pues supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse o autodiriglirse.

La violencia física afirma Roberto Reynoso Dávila debe ser irresistible, que anule la libertad del agente, y quien por consiguiente, no es causa moral del delito, ni siquiera su causa física, sino mero instrumento.⁸⁰

xii REYNOSO DAVILA, Roberto Teoria General del Delito, 2º edición, Editorial Porrúa, Avenida república Argentina, 15, Mexico 1997, Pág. 55.



⁷⁹ ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pág. 191

La fuerza física la ejerce una persona sobre otra, la que no está en posibilidad de resistirlo, de esta manera se convierte en un mero instrumento de aquélla y produce un resultado delictivo.

2. VIS MAIOR O FUERZA DE LA NATURALEZA. - La VIS mayor es similar a la vis absoluta, pues deriva de una actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.81

Señala el maestro Porte Petit que la vis major, quien considera a ésta como una de las hipótesis de ausencia de conducta, señalando que debe entenderse. cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana.82

La diferencia entre la vis absoluta y la vis maior estriba en que la primera, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, en tanto que la segunda encuentra su origen en una energía distinta, sea natural o subhumana.83

Otros casos de ausencia de conducta que pueden presentarse son: el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y los actos refleios.

SUEÑO.- Se trata de movimientos involuntarios ocurridos durante el sueño. éste es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de lamente consciente, pero pueden originar movimiento como ya se hizo referencia, involuntarios del sujeto con resultados delictuosos.

SONAMBULISMO,- Parecido al sueño, diferenciándose de éste en que el sujeto deambula dormido. Señala Francisco Pavón Vasconcelos, que hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios; puede el sujeto cometer ilicitos pero al ser involuntarios sus actos, no se integra la conducta.

⁸¹ PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 287, ⁸² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. Pág. 324.

HIPNOTISMO.- Consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Dichas manifestaciones pueden ir desde un simple estado de somnolencia, hasta uno de sonambulismo, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en esas características externas, el grado de hipnotismo.

El hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente hipnotizado y el hipnotizador. La exclusión del delito, se menciona, se apoya en la ausencia de conducta, es decir "de acción" y una probabilidad de que el hipnotizado cause algún daño, esto en virtud de una orden o mandato hecho por el hipnotizador, así la responsabilidad de éste último es considerado como autor mediato, por no ser el hipnotizado sino como un mero instrumento del hipnotizador.

ACTOS REFLEJOS.- Estos actos reflejos son movimientos corporales involuntarios debidos a actos instintivos o convulsiones provocadas por padecimientos o cualquiera otra circunstancias ajenas a la voluntad del agente, como por ejemplo la epilepsia.

En los casos de ausencia de conducta que se han señalado, existen efectos exteriores por los cuales en determinado momento el sujeto llega a realizar la conducta penada por la ley, pero para el delito que ocupa nuestro interés, no puede operar ninguna causa de ausencia de conducta, ya que como se ha mencionado, el delito en cuestión es un delito de resultado meramente formal, es decir, es un delito que se consuma por la sola realización de un acto de carácter positivo.

4.2 ATIPICIDAD.

Es el aspecto negativo de la tipicidad, el cual si aquélla aparece impide la integración del delito.

La atipicidad consiste en al falta total o parcial de la adecuación o encuadramiento del hecho o conducta al tipo.

Debemos señalar que no hay que confundir la falta de tipo con la atipicidad, puesto que como ya se hizo referencia en lo relativo a la tipicidad existe diferencia entere ellos. La falta de tipo o ausencia de tipo se refiere a que la conducta o hecho no está prevista en la ley, no existe tipo; y no podrá hablarse de que algún hecho o conducta pueden ser atípicos porque no hay posibilidad de encuadrarlos a un tipo inexistente.

Por otro lado habrá atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. En definitiva, atipicidad es, ausencia de adecuación típica.⁸⁴

Finalmente son causas de atipicidad la falta de cualquier elemento objetivo, subjetivo o normativo, los cuales consisten en: falta del bien jurídico tutelado, falta de sujeto activo o pasivo, o bien falta de las calidades exigidas para el sujeto activo o pasivo, ausencia de conducta, resultado o nexo causal, falta o ausencia de las referencias temporales, de lugar, modo u ocasión.

Para señalar la existencia de atipicidad en el delito a estudio, debemos colocarnos en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo, es decir, que el sujeto activo rindiera su declaración en cualquier otra instancia menos ante alguna autoridad administrativa o judicial, por lo que nos estaríamos colocando en el aspecto negativo de la tipicidad.

4.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de las antijuridicidad dentro de la teoría del delito.

Jiménez de Asúa define a las causas de justificación como sigue: son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que

FAL. DE ORIGEN

⁸⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. Pág. 321.

puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen.⁸⁵

Por su parte Castellanos Tena dice que las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.⁸⁶

Debemos señalar que diversos autores han llamado a las causas de justificación como causas excluyentes de responsabilidad, causas de licitud, causas de incriminación.

En nuestra legislación el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece específicamente como circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Las causas de justificación se fundan según Edmundo Mezger, en la ausencia de interés y, en función del interés preponderante.

AUSENCIA DE INTERÉS.- Aquí desaparece por determinado motivo el interés que en otro caso sería lesionado por el injusto. Así de esta manera se habla del consentimiento del ofendido, en el cual al otorgarse dicho consentimiento está ausente el interés que la ley trata de proteger.

Por otra parte existe el consentimiento presunto del ofendido en aquellos casos en donde resulta lógico y conveniente suponerlo.

INTERÉS PREPONDERANTE.- Cuando existen dos intereses incompatibles. Dice el maestro Castellanos Tena, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del preponderante. Por esta razón señala el maestro se justifican la Legítima Defensa, el Estado de

86 CASTELLANOS TENA. Op. Cit. Pág. 183.

^{**} JIMÉNEZ DE ASÚA. La Ley y el Delito. Op. Cit. Pág. 284.

Necesidad, el Cumplimiento de un Deber, el Ejercicio de un Derecho, la Obediencia Jerárquica y el Impedimento Legítimo. 87

LEGÍTIMA DEFENSA.- El maestro Francisco Pavón Vasconcelos la define como la repulsa inmediata, necesaria proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por derecho.88

Roberto Reynoso Dávila, define a la legitima defensa como la repulsa de una agresión ilegitima y actual o inminente por el alacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa de la persona o de los bienes o intereses jurídicos en inminente pelígro de daño y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repeterla, siempre que el agredido o quien ejerza la defensa no haya provocado la agresión, ni exista otro medio práctico y racional para evitarta.⁸⁹

Para Octavio Alberto Orellana Wiarco la legítima defensa se define como el rechazo de una agresión actual, injusta, en la medida necesaria y racional, que tenga por objeto proteger bienes jurídicos del agredido. 90

Por otra parte, actualmente el Código Penal para el Distrito Federal regula la legítima defensa en el artículo 15 en su fracción IV:

ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

"...IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legitima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus

CASTELLANOS TENA OP Cit Pág. 188 v 189.

[&]quot; PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit, Pág. 347,

[&]quot; REYNOSO DAVILA Op. Cit. Pag. 123.

ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, Op. Cit. Pag. 260.

dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;"

EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.

Se presenta cuando existe desproporción entre el medio empleado por quien hace valer su actuar defensivo y el utilizado por el agresor, o bien desproporción evidente o notoria del daño inferido por el agresor y el producido por la defensa.

El maestro Pavón Vasconcelos menciona que existe exceso en la defensa, cuando no hay necesidad de ella y cuando no existe racionalidad de los medios empleados, lo que se origina una notoria desproporción entre la defensa y el ataque antijurídico; entre el daño causado y el que podría haber causado el agresor.⁹¹

Podemos deducir de lo anterior que el delito de Falsedad no es posible hablar de legítima defensa; ya que por la naturaleza de dicha justificante solo es aplicable en los delitos de resultado material.

ESTADO DE NECESIDAD.

Se está frente al Estado de Necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual importancia jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley.⁹²

Franz Von Liszt define al Estado de Necesidad como una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. 93

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en la fracción V establece el estado de necesidad.

⁹¹ PAVÓN VASCONCELOS Op. Cir. Pág. 355.

PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Pág. 431.

Citado por PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 361.

ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

"...V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo."

Los elementos que conforman el Estado de Necesidad que se desprenden del mismo son:

- a) La existencia de un peligro real, actual o inminente.
- b) Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos.
- c) Que el peligro no haya sido provocado intencionalmente.
- d) Que se lesiones o destruya un bien protegido por el derecho.
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el delito.

De igual manera que en la legítima defensa, el delito que nos ocupa, el estado de necesidad no se presenta en virtud de que como se advierte solo es aplicable a los delitos de resultado material.

EJERCICIO DE UN DERECHO.

Señala Porte Petit que el Ejercicio de un Derecho consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico.⁹⁴

Por otra parte dice Orellana Wiarco que existe el Ejercicio de un Derecho cuando el Estado permite o protege el desarrollo de ciertas actividades que pueden llegar a ocasionar la muerte, lesiones o daños, menciona que tales sucesos no resultan punibles precisamente porque el Estado no las considera antijuridicas, sino por el contrario, lícitas. 95

ORELLANA WIARCO, Curso de Derecho Penal, On. Cit. Pág. 355.



[&]quot; PORTE PETIT CANDAUDAP, On. Cit. Pag. 461.

El mismo artículo 15 del citado Código Penal en la fracción VI establece el ejercicio de un Derecho.

"ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

...VI. La acción o la omisión se realicen en... ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para... ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

En el delito a estudio, como se desprende de los conceptos vertidos no se puede presentar este tipo de causa de justificación.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Haciendo alusión al artículo 15 del Código Adjetivo precitado, en su misma fracción

"ARTÍCULO 15. El delito se excluye cuando:

...VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico..., siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber..., y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;"

En conclusión, quien cumple con la ley no comete un delito sino únicamente acata un mandamiento legal.

En el delito de falsedad no se presenta el cumplimiento de un deber.

OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

La obediencia jerárquica se funda en una relación de sujeción particular del inferior hacia el superior.

Para efectos del derecho penal en la obediencia jerárquica se excluye lo familiar, doméstica, laboral, política y espiritual, como lo señala el maestro Reynoso Dávila.96

[&]quot; REYNOSO DAVILA, Roberto, Op. Cit. Pág. 158.

Para que pueda existir dicha obediencia deberá existir entre el sujeto superior y el sujeto inferior un deber legal que obliga a éste a obedecer las órdenes que dicte aquel.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Esta causa de justificación lo establecía el Código Penal en el artículo 15 en la fracción VIII, y que fue derogado, actualmente ya no se establece.

Se decía que el impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no era antijurídica.

Tanto la obediencia jerárquica como el impedimento legítimo actualmente ya no las contempla el Código Penal para el Distrito Federal, al ser reformado dicho Código en el año de 1994 el artículo 15.

4.4. INIMPUTABILIDAD.

Entre los diversos conceptos que se señalaron en la imputabilidad, la gran mayoría de los autores considera que es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, por lo tanto a contrario sensu, la ausencia de esa capacidad, es decir, la incapacidad para conocer la ilícitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión, constituye la inimputabilidad.

Los puntos de vista que permiten señalar la existencia de la condición de inimputable, son tres, el biológico, el psicológico y el mixto.

BIOLÓGICO.- Atiende al estado anormal del sujeto, ya sea por causa crónica o patológica o por causa transitoria. En este caso se puede citar al individuo que cumple los dieciocho años de edad.

PSICOLÓGICO.- Contempla las consecuencias psicológicas de los estados anormales del sujeto, como pueden ser el trastomo o perturbación de la conciencia, o los estados que anulan o debilitan la voluntad.

MIXTO.-: Toma en cuenta los dos anteriores, los aspectos biológicos y psicológicos.

El artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal regula la inimputabilidad, señalado a continuación:

"ARTICULO 15. El delito se excluye cuando:

...VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

Del mismo precepto se desprenden también como causas de inimputabilidad, el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Por otro lado, la legislación penal mexicana considera como inimputables a los menores de 18 dieciocho años de edad, en consecuencia, si aquellos cometen algún ilícito penal no les es aplicable la ley por existir esa causa de exclusión del delito.

La conducta de un menor es considerada como una infracción, por ello comúnmente se les denomina menores infractores, y que es regulada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El menor de edad en la legislación penal es un inimputable y no está a discusión si de acuerdo a esa edad tenga o no la madurez psicológica para saber si puede comprender la naturaleza jurídica de su conducta.

ACTIONES LIBERAE IN CAUSA (Acciones Libres en su Causa).- La imputabilidad debe existir al momento de la ejecución del hecho, pero puede presentarse el caso de que el sujeto activo, antes de actuar se coloca en estado de inimputabilidad y en ese estado se produce el delito. Estas acciones en nuestra legislación penal, son consideradas dolosas.

Las causas de inimputabilidad no eximen verdaderamente la responsabilidad criminal del sujeto, pues jurídicamente quienes la padecen se les impone una medida de seguridad o en otros casos, constituye una causa para la atenuación de la pena.

4.5. INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad, aspecto negativo de la culpabilidad, y que es aquélla o aquéllas causas que impiden la integración de la culpabilidad y como consecuencia el delito mismo.

La culpabilidad se configura ya sea por dolo o por culpa, consecuentemente las causas de inculpabilidad constituirán aquellas circunstancias que destruyan o impidan que el dolo o la culpa se manifiesten.

Para el dolo, como se señaló en el capítulo en lo relativo a la culpabilidad, requiere de la representación y previsión de hecho, por lo tanto la falta del conocimiento o de la voluntad de la realización del hecho típico, destruyen al dolo.

Por otra parte la culpa exige la previsibilidad y la infracción de un deber de cuidado, y si dicha previsibilidad no fue posible que el sujeto la tomara en cuenta o no le fue factible obrar con el debido cuidad, se presentaría alguna causa de inculpabilidad y que anula la culpa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Op. Cit. Pág. 323.

Las causas de exclusión de la culpabilidad, genéricamente son dos: El Error, y la no Exigibilidad de otra Conducta.

EL ERROR.

Primeramente debemos hacer mención respecto a la ignorancia, la cual supone es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, y en términos legales es el desconocimiento de la existencia de la ley.

En otro orden de ideas el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Para los efectos del derecho, señala Pavón Vasconcelos, los dos conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente. 98

El error puede clasificarse en error de hecho y error de derecho, a su vez el error de hecho se clasifica en error esencial e invencible y en error accidental y éste último a su vez se subdivide en error de golpe o acto y en error en la persona.

ERROR DE HECHO.- Llamado también por algunos autores como error de tipo, que consiste en la falsa apreciación, por ignorancia o desconocimiento, de los elementos fácticos de la descripción legal en relación con una situación concreta.⁹⁹

En el delito de Falsedad en Declaraciones puede presentarse la hipótesis de error de hecho, pues el agente desconozca que su actuar se encuentra penado por la ley, conducta que se contempla por el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, que señala "...VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;...b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma..."

ERROR DE DERECHO.- Llamado también error de prohibición; en esta hipótesis, el autor no sabe que su hecho es antijurídico o cree que está exculpado, el sujeto cree por error que su conducta es jurídica, ignorando que en la realidad de los hechos no existe causa suficiente para la eliminación del indicio de

²⁵ PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. Pág. 475.

VELA TREVIÑO, Culpabilidad e Inculpabilidad, On Cit. Pag. 337.

antijuridicidad que lleva consigo toda conducta típica, es decir, que ignora que su proceder está prohibido.

En los casos de error existirá éste pero es irrelevante para el derecho penal, pues aun aunque se presenten conformarán alguna conducta típica.

EXIMENTES PUTATIVAS.

El maestro Castellano Tena las define como las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree fundamente al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, licita) sin serlo. 100

En este caso existe un delito imaginario, es decir, una acción solo putativamente punible, no es, en verdad, delito alguno. Señala Roberto Reynoso Dávila que el delito imaginario (delito putativo) jamás es punible, porque el autor no tiene el poder de fundamentar mediante su error, esa punibilidad. 101

4.6. COMENTARIOS AL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de finalizar el presente trabajo, es pertinente realizar un comentario respecto al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Sin dejar de soslayar que el actual Código Penal vigente para el Distrito Federal, que fue expedido por decreto de 2 de enero de 1931, por el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, es el que ha regido hasta nuestros días, con sus diversas modificaciones, derogaciones o adiciones publicados a través de los diversos Diarios Oficiales, en total se le hicieron 81 ochenta y uno reformas y que a la fecha está estructurado de la siguiente manera:

CASTELLANOS TENA Op. Cit. Pag. 266.

REYNOSO DAVILA, Op. Cit. Pag. 270.

Consta de dos libros, con treinta y un títulos, con los capítulos que contiene cada título suman 132 capítulos, los que sumados da un total de 423 artículos.

Como se mencionó al principio de este trabajo, debido a los cambios políticos que ha sufrido el país y en especial el Distrito Federal, esto trajo como consecuencia reformas a la Constitución Federal y demás leyes que emanan de él. Y desde el año de 1996 mil novecientos noventa y seis, en que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a nuestra Carta Magna, entre las más importantes fue que la Asamblea Legislativa de esta capital es a partir de ese momento órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito loca, y podría hacerlo desde el primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Es por ello que en ese año de 1999, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de septiembre, se hace la separación del Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, en el que a éste último solo se adicionan nuevas conductas delictivas, se derogan artículos referente a delitos federales y algunos artículos se reforman, es decir, quedaba vigente aún el Código de 1931. De tal manera que, quedaba abierta la creación de un Código Penal totalmente nuevo.

Así, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, se crea el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El cual estará estructurado de la manera siguiente:

Título Primero, conteniendo cinco capítulos, los cuales son la aplicación especial de la ley, que se refiere a los sistemas tradicionales de territorialidad para la aplicación de los dispositivos. Aplicación temporal del Código, que hace explícita la garantía de seguridad jurídica de aplicación exacta de la ley vigente al momento de realizar la conducta punible, describiendo que el momento y lugar de realización del delito serán en los que concurran todos los elementos de la descripción legal, así como la garantía para el inculpado y sentenciado que al entrar en vigor uno o varios dispositivos que le sean favorables, les serán

aplicables de forma retroactiva en su beneficio. Aplicación personal del Código, que aplicará todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, es un agregado nuevo al Código, el cual específica la edad mínima para ser sujeto del derecho penal. Concurso aparente de normas, que contiene en mecanismo para la prelación en la aplicación de diversos dispositivos que regulen la misma materia, destacando que la de mayor protección al bien jurídico prevalecerá sobre la de menor y finalmente el capítulo de leyes especiales, que de forma congruente con el principio de buscar una mejor protección al bien jurídico tutelado correspondiente, contempla que cuando se cometa algún ilícito que no se prevea en el Código y si en una ley diversa o especial del Distrito Federal, se aplicará ésta y en lo no previsto el Código.

En el Título Segundo, contiene cinco capítulos que son: Formas de Comisión, señalándose la forma en que se consignarán los principios y alcances del Nuevo Código y a su aplicación concreta ante un hecho específico, previendo la comisión delictiva por medio de acción u omisión, atribuyendo el resultado producido a quien omita impedirlo si, es garante del bien jurídico que se tutela, si tenía la posibilidad por destreza u oportunidad para evitar dicho resultado y definiendo la condición de garante, que va desde que el que acepta su custodia, el que forma parte de un colectivo que afronta peligros naturales hasta quien tiene el deber de cuidado hacia su familia o pupilo. Además, se aclara los momentos en los que se verifica la conducta delictiva, siendo instantánea, permanente o continua, o continuada, se específica cuando las conductas son dolosas, cuando se conocen los elementos objetivos y se quiere y acepta su realización. definiéndose la culpa como el resultado no previsto, si es previsible o previéndose confie en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber de cuidado que resulta necesario observar, para así establecer qué delitos culposos serán sancionados sólo en los casos que el Nuevo Código expresamente lo señale.

Por lo que hace a la Tentativa, se señala la existencia de la misma cuando se ponga en peligro el bien jurídico tutelado o bien se lesionen de forma total o en

parte, exteriorizando la resolución de cometer el delito por medio de los actos ejecutivos que producirian el resultado o bien omitiendo los que deberían evitarlo por causas ajenas a la voluntad del agente no se logra la consumación, por otra parte se contempla la posibilidad de que la conducta no sea punible cuando el sujeto activo desista espontáneamente de la ejecución o bien impide la consumación, siempre que con tales actos no se produzca un diverso hecho delictivo. En la Autoría y Participación, se establece con precisión quiénes serán responsables del delito, plasmando lo que ya se establecía en el Código vigente y agregando y especificando otros elementos al Nuevo Código, haciendo el señalamiento quien lo realiza directamente, en conjunto con otro u otros, se valga de otro en calidad de instrumento, determine dolosamente a otro para que lo cometa, también dolosamente preste avuda o auxilio para su realización o posteriormente a su ejecución auxilie al autor por una promesa anterior, la instigación, planeación, ayuda o auxilio serán punibles con el sólo hecho de que la conducta del autor alcance el grado de tentativa del delito que se guiso cometer. siendo por tanto un mecanismo proporcional a la responsabilidad de los autores. así mismo se estableció un sistema punible diverso para la ayuda o auxilio en el momento o posterior que será, sólo en estos casos, de las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate tal y como se estableció en el capítulo V. del Título cuarto, se establece también que tanto los autores o participes responderán en la medida de su propia culpabilidad, por lo tanto cuando varias personas participen en dicha realización y alguno comete uno diverso al acordado. todos serán responsables de aquél, salvo que el nuevo delito no sirva de medio para el principal o no sea consecuencia necesaria natural del principal, que se ignorase que se cometería el nuevo o no estuviese presente o al estarlo, hiciera lo necesario para evitarlo. Así, de esta conducta descrita no puede precisarse el daño que cada uno causó, se les impondrá, a cada uno, las tres cuartas partes de las penas correspondientes, tal y como se ha señalado en el capítulo V, del Título Cuarto. Se establece la garantía de que las penas impuestas no trascenderán de la persona o bienes del autor o participes, finalmente se contempla que si bien sólo son penalmente responsables las personas físicas, a las personas morales o



jurídicas colectivas se les impondrán las consecuencias jurídicas accesorias, cuando los representantes o miembros de éstas cometan algún delito con los medios que la colectiva le proporcione, de tal modo que la conducta se cometa en su nombre, bajo el amparo o en su beneficio, conducta que ya se refería en Código vigente.

Por lo que respecta al Concurso de delitos, figura también contenida en el actual Código, es retomado por el Nuevo, distinguiéndose entre el concurso ideal el que con una sola omisión o acción se cometen varios delitos, concurso real cuando por medio de varias acciones u omisiones se cometen varios delitos, excluyendo al delito continuado. Las causas de exclusión del delito, señalado en uno de los apartados del Nuevo Código que definen de forma directa y precisa cuáles son las circunstancias que harán no punible una acción u omisión, un primer elemento lo constituirá la voluntad del sujeto sin ésta, no hay hecho delictivo atribuible a él. la falta de algunos elementos que describen legalmente al delito, se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico que se haya afectado, siempre y cuando dicho consentimiento sea expresa tácito y no tenga ningún vicio al consentir, incluyendo la presunción del consentimiento cuando las circunstancias permitan suponer que así se hubiera dado si el titular fuese consultado con anterioridad al hecho, se repela una agresión para defender bienes jurídicos propios o ajenos, sin mediar provocación dolosa al agresor, considerando además la presunción de la legitima defensa; instinto de conservación, cuando el daño causado al agresor sea racionalmente necesario para defenderse el o su familia o a quien tenga obligación legal de proteger y el agresor penetre o trate de penetrar al lugar en que el activo o su protegidos se encuentran, se actúe bajo la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, que no haya sido ocasionado por el agente y no exista forma de evitar la puesta en peligro, la conducta omisiva o la acción se verifiquen en cumplimiento de un deber jurídico para ejercer un derecho, con la necesidad racional de la conducta desplegada.

Cuando por virtud de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, se realice el hecho y esto impida comprender el carácter ilegal de la conducta, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental, actúe bajo un error invencible, que podrá ser con respecto de alguno de los elementos objetivos que contiene la descripción legal del delito o por el desconocimiento de la ley o el alcance de ésta o más aún por creer que su conducta está justificada y finalmente de conformidad con las circunstancias de la realización del hecho no sea, racionalmente exigir una conducta diversa, así, las causas de exclusión se resolverán de oficio en cualquier etapa del proceso. Así mismo se contempla la sanción, cuando haya exceso en las causas de justificación, tales como la legitima defensa, salvaguarda o cumplimiento de un deber, que será de la cuarta parte de las penas correspondientes. De igual forma se establecen las sanciones para el caso de error, que en una primera instancia será las correspondientes al delito doloso o de una tercera parte de la aplicable al delito de que se trate.

En el Título Tercero, es integrado con trece Capítulos, que son, catálogo de las penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas; se identifica adecuadamente entre las penas, medidas de seguridad y las consecuencias jurídicas accesorias que de forma progresiva e integral se describen. Una cuestión muy importante que se fija es el rango de prisión, que será de tres meses como mínimo y de cincuenta años como máximo aun en el cumplimiento sucesivo, tratamiento en libertad en imputables, que según las modalidades de cada caso consisten en medidas de carácter laboral, educativas, curativas o cualquiera; durante el tiempo señalado para que no vuelva a delinquir, pudiendose poner como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, adicionalmente se contemplará conjuntamente con alguna o algunas medidas de seguridad.

Se aclara y especifica los beneficios de Semilibertad, que será la alternancia entre periodos de libertad y privación de la misma, cumpliéndose con la modalidad de externación durante la jornada de trabajo y reclusión de fin de semana, salida al fin de semana y reclusión en ésta, salida diurna y reclusión nocturna o viceversa, pudiéndose imponerse también pena autónoma o alternativa, es de señalarse que esta figura del trabajo es novedosa para el beneficio de la víctima que, sin duda habrá de contribuir de que las víctimas de

delito que en estricto sentido no tienen beneficio alguno con saber que los responsables cumplen una determinada condena, sin ver que los daños v periuicios no les son cubiertos teniendo en consecuencia que enfrentar el drama solos y sin protección, que es lo que ocurre en la actualidad, por lo tanto es una forma para contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido que está plasmado en nuestra norma funcional, se prevé que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios. desarrolle una actividad remunerada cuyo producto se aplicará al pago de éstos. fuera de su horario habitual e indispensable par la realización de la actividad económica para su propia subsistencia, la jornada impuesta será establecida por el juez v se realizará en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas en las que el Fondo para la Reparación del daño y por tanto solvente a las víctimas, por lo que la actividad será de interés público, se regula también el trabajo a favor de la comunidad con la diferencia de que éste no es remunerado, la sanción pecuniaria, que se integra con otros elementos como son la multa. la reparación del daño y sanción económica.

En el caso de la multa, es el pago de una cantidad en dinero al Gobierno del Distrito Federal, que se fija en días multa, para cuantificar su monto, se considera la percepción neta diaria del agente al momento de cometer el ilícito o las modalidades para el momento consumativo de éste, dicha cantidad en su caso, no será menor al equivalente del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la multa no será menor a un día, ni mayor a cinco mil días, con excepción de lo que el propio Código establezca, se contempla la posibilidad de sustituir la multa por trabajo a favor de la víctima o en su defecto a favor de la comunidad, se prevé adicionalmente la posibilidad de que el juez establezca plazos razonables para el pago en parcialidades del importe total de la multa, los que no serán mayores a un año en su conjunto y finalmente se destaca el destino de la multa que en Nuestro Código se contempla se aplique de forma preferencial al Fondo para la Reparación del Daño, que contempla el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el ilícito, la restitución de la cosa obtenida en la comisión del delito, incluyendo sus frutos y accesorios, el pago del

daño moral sufrido e incluye el pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud psíquica o física en su caso, el pago de los perjuicios ocasionados y el pago de salarios o percepciones a la víctima cuando por lesiones se le ocasiones incapacidad para trabajar en la actividad preponderantes de éste, quien tendrá que resolver lo procedente con los elementos de prueba que el Ministerio Público aporte de forma insoslayable.

Se establece a los sujetos quiénes tendrán la obligación de reparar el daño, como son, los autores, curadores o custodios por los llicitos que cometan los inimputables a su cargo, los propietarios encargados de negociaciones por delitos por los delitos que cometan sus obreros o empleados, con motivo de en el desempeño de sus actividades asignadas, también lo serán las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o directivo de forma proporcional a las obligaciones que las leyes correspondientes le impongan; así mismo el Distrito Federal responderá por los delitos de sus servidores públicos sin limitación para que éste repita contra el funcionario responsable.

En cuanto a la reparación del daño, el juez considerará el monto la situación del agente y potestativamente fijará plazos pudientes para su liquidación que no excederán de un año, solicitando en su caso, la garantía correspondiente para el caso de los delitos que afectan la vida o la integridad física del monto de la reparación no será menor del que fijan las disposiciones respectivas de la ley laboral, finalmente se prevé que en caso de que la víctima, o los derechohabientes de éste, renuncien o no cobren el importe de la reparación del daño éste se destinará al Fondo para la Reparación del Daño a las víctimas del delito.

Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, se establece que el decomiso es de orden público, por lo que instrumentos, objetos o productos del ilicito se destinarán; preferentemente a la reparación del daño, a la multa y al mejoramiento de la procuración y administración de justicia, como elemento de seguridad jurídica se establece que los objetos o valores en posesión de las autoridades judiciales o investigadoras se entreguen a su legítimos dueños de forma inmediata en cuanto éstos lo soliciten y solo cuando no acudan a reclamarlos se subastarán dejando por un plazo prudente el producto de la venta a

disposición de los legitimados para reclamarlo y en el caso de no hacerlo aplicarlo al Fondo para la Reparación del Daño.

Se contempla la suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos, definiendo el efecto que cada figura tiene, según el sujeto al que se le impone o resulta de una consecuencia natural de la pena que se aplica, clarificando los momentos en que se cumplen, para el caso de que se imponga con pena privativa de la libertad, a suspensión o privación comenzarán a cumplirse una vez que se hayan cumplido la pena privativa de libertad.

Supervisión a la Autoridad, que tiene como objeto el coadyuvar en la readaptación social del agente y la protección de la sociedad por medio de la observación y orientación de la conducta de aquél, esta sanción se utilizará cuando se imponga pena de prisión o se sustituya ésta por cualquier otra o se conceda la suspensión.

Se establece la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él: para la imposición de estas medidas se deberán conciliar las seguridad del ofendido, la tranquilidad pública y las circunstancias de la comisión del ilícito.

Se Especifica el Tratamiento de inimputables o imputables-disminuidos; esta media tiene por objeto lograr la curación del imputable y para imponerla se requerirá que la conducta de éste no se encuentre justificada, dicha medida se aplicará en el lugar adecuado sin que por ningún motivo se realice en reclusorios o cárceles ni en sus anexos, el tratamiento impuesto aun cuando sea requerido por el inimputable, no podrá prolongarse más que el equivalente a la pena privativa que correspondería imponer a un sujeto inimputable por el delito que se trate, se contempla la posibilidad de que el juez entregue al inimputable a sus familiares o a sus responsables de él, sin cumplir con el tratamiento impuesto cuando reparen el daño y se obliguen a adoptar las medidas suficientes para el tratamiento y vigilancia. Para el caso de inimputabilidad transitoria, se aplicará el tratamiento cuando el agente lo requiera, en caso contrario se liberará y para el caso de capacidad considerablemente disminuida, previo dictamen por lo menos de dos peritos de la materia y se le impondrá una cuarta parte de las penas

correspondiente finalmente en la conclusión para el tratamiento de inimputables, se entregará a éste a sus familiares y en su caso, de no tener se hará a una institución de salud o asistencial.

Tratamiento de deshabituación o de desintoxicación, esta medida impondrá cuando el agente comete un ilícito que se relacione con la adicción o abuso de bebidas o estupefacientes, con independencia de las penas correspondientes al delito, que no excederá del tiempo que corresponda a la pena impuesta.

Se establece así mismo consecuencias jurídicas accesorias para las personas morales: cuando se impongan estos se preservarán los derechos de trabajadores y terceros, estas medidas son suspensión la cual se impondrá por un lapso determinado que no será mayor a dos años, disolución que es la conclusión definitiva de las actividades de la persona moral que no podrá constituirse nuevamente con las mismas personas, prohibición para realizar determinados negocios o actividades que podrán imponerse hasta por cinco años, remoción que será la sustitución del o los administradores, designando el juez uno por un periodo máximo de tres años y finalmente intervención, que se realizará a través de la vigilancia de las actividades que realizan los órganos que representan a la persona moral, la cual no será mayor a tres años.

En el Titulo Cuarto, se señalan la aplicación de penas y medidas de seguridad: se integran con nuevos Capítulos, el primero se refiere a las reglas generales, que contempla que para la imposición de sentencia condenatoria el juez individualizará la pena tomando como base la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, considerando la naturaleza de la conducta y de los medios utilizados, la magnitud del daño causado o su puesta en peligro, las circunstancias de tiempo ,lugar, modo y ocupación del responsable del hecho punible, la forma y el grado en que interviene el agente, los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, la edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales, los motivos que lo obligaron a cometer la conducta y, si es el caso, se tomarán en cuenta los usos y costumbres si el agente pertenece a un grupo indígena, las circunstancias



específicas del activo y el pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para el objeto de la individualización.

Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo, así como las demás, circunstancias especiales del activo y el pasivo durante la comisión del ilícito para así poder determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta conforme a la norma, como una forma de hacer efectivo este mecanismo de individualización precisa, el juez deberá tomar conocimiento de forma personal y directa del sujeto activo, la víctima y de las circunstancias del hecho allegándose los dictámenes periciales necesarios para conocer la personalidad y grado de intervención, el juez podrá también determinar el prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad, o sustituirla por una grave o por una medida de seguridad cuando al imponer la primera resulte irracional o innecesaria, porque con motivo del hecho el agente haya sufrido consecuencia graves, presentes senilidad avanzada o padezca enfermedad grave o avanzada.

Por lo que hace a la punibilidad de los delitos culposos, la misma será de la cuarta parte de las penas señaladas para el delito concreto exceptuando aquellos para los que señale pena específica, se contempla además el que se imponga sanción o privación de derechos hasta por cinco años, para calificar la gravedad de la culpa, el juez tomará en cuenta las circunstancias para la individualización, así como el estado del equipo, vías y demás condiciones, de funcionamiento mecánico, cuando el ilícito se refiera a la conducción de vehículos.

En cuanto a la punibilidad de la tentativa, ésta tendrá una punibilidad de entre una tercera parte de la pena mínima y dos terceras partes de la máxima, que corresponda al delito doloso que el agente quiso realizar, también en este caso se consideran las reglas para la individualización.

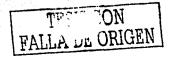
Y la punibilidad en el caso de concurso de delitos y de delito continuado, para el caso de concurso ideal se impondrán las sanciones del delito que merezca la mayor penalidad, las que podrán aumentarse sin que rebase la mitad del máximo aplicable, por los delitos restantes cuando se trata de concurso real se impondrá la pena del delito, que merezca la mayor, la que se podrá aumentar con

las correspondientes a los delitos restantes y finalmente para el delito continuado, las penas se aumentarán en una mitad.

Respecto a la sustitución de penas, existen innovaciones, pues la pena de prisión en el Nuevo Código podrá ser sustituida por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad cuando aquella no exceda de tres años por tratamiento en libertad o semilibertad si no excede; la privativa de cinco años, su equivalencia será un día multa por uno de prisión, así mismo y dado el fin que ahora se contempla para multa, esta podrá ser sustituida por trabajo a favor de la víctima, para que proceda la situación será indispensable que se reparen los daños y perjuicios ocasionados en caso de prórroga para su liquidación se garanticen, no será aplicable la sustitución cuando el agente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por el delito doloso, al no cumplir con las condiciones de la sustitución ésta se revocará y se ejecutará la pena originaria que se había impuesto o porque al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso, si es culposo el juez ponderará.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena, las penas impuestas podrán ser suspendidas por el juez cuando, la duración de la pena que se imponga no sea mayor a cinco años de prisión, que conforme a las condiciones personales del agente no sea necesario sustituir las penas, para acceder a este beneficio el sentenciado deberá pagar la reparación del daño, sujetarse a las medidas que se fijen para garantizar su comparecencia ante la autoridad, obligarse a residir en determinado lugar, desempeñar actividad lícita y no causar molestias al ofendido, el juez conservará jurisdicción para conocer el cumplimiento, revocación y modificación tanto de las suspensiones como de la situación.

En el Titulo Quinto, se establece la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que se integran con doce Capítulos. Se desarrollan los esquemas tradicionales para le extinción de la pretensión punitiva, por cumplimiento de la pena o medida de seguridad, muerte del inculpado o sentenciado, reconocimiento de inocentes, perdón del ofendido en



delitos perseguibles por querella, rehabilitación, conclusión del tratamiento de inimputables, indulto, amnistía, prescripción, supresión del tipo penal y existencia de sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, los que en el Nuevo Código se redactan con precisión y claridad, cabe destacar que para el caso de la reparación del daño la potestad para su ejecución prescribirá en dos años. Esto es por lo que se refiere al Libro Primero.

Por otra parte en el LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL, se estructura de la siguiente manera:

En el Titulo Primero, delitos contra la vida y la integridad corporal que se integra con cinco Capítulos. Importante es señalar que se evita resaltar al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada de la norma correspondiente, por lo tanto ya no de describe la conducta sino que se va de manera directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito; homicidio; en este apartado se contempla el homicidio simple, homicidio en riña, homicidio en razón del parentesco, para el que las reglas se han clarificado sustancialmente, ya que pasa, ahora en el Nuevo Código, de ser un tipo especial calificado que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara a aumentara la penalidad solo circunscripta, a una va establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas del homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad, el homicidio en contra de un recién nacido, dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento se mantiene como un tipo atenuado, el homicidio por humanidad, cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal se establece como un tipo atenuado. El homicidio calificado tendrá la máxima penalidad, finalmente un tipo específico lo constituye el homicidio en riña.

En lo referente a las Lesiones; el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que cause al pasivo cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante o adoptado, las penas se incrementarán en una mitad. Si las lesiones se causen a una menor de edad o incapaz sujeto a patria potestad o tutela las penas se incrementarán en dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones ocasionada con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

Se complementa este apartado con reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada por superioridad de los armas empleadas o en la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él y la víctima está caída o inerme y aquél armado o de pie. traición, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sudo prometida de forma expresa a la víctima, alevosía que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tomento o asfixia con saña, cuando se actúe con fines depravados o crueles y estados alterados en forma voluntaria, que puede ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad cuando e llega a dicho ara así cometer la conducta, las lesiones y el homicidio cometidos estado culposamente, se sancionarán con una mitad adicional cuando se trata de tránsito de vehículos y estos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a la pena; de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta se establece una penalidad fija para el caso de que por culpa y bajo los supuestos antes señalados de transito de vehículos, se causen homicidio de dos o más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán a tres cuartas partes de la que corresponda según la modalidad.

Ayuda o inducción al suicidio, dada la característica de este ilícito, que no contempla la intención de dañar sino más bien, la de evitar un sufrimiento a quien ha decidido quitarse la vida, se contempla una penalidad disminuida, la cual se aumenta si dicho auxilio llega al punto de que quien auxilia materialice la conducta, sin la intención de daño pero si esta conducta se realiza contra un menor o incapaz no admitirá atenuante y se aplicarán las sanciones de lesiones u homicidio calificado.

Respecto al Aborto, se ha actualizado el lenguaje que ahora señala a la etapa del embarazo en la cual puede ocurrir la muerte del producto de la concepción, se contempla la suspensión en el ejercicio de la profesional al profesional o técnico de la salud que cause el aborto, por un periodo igual al de la pena que se imponga según la modalidad de la comisión, para que el evento de que sea la mujer la que de forma voluntaria practique o consienta que otro la haga abortar, se sancionará solo cuando se haya consumado.

En el Titulo Segundo, la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, se compone de dos capítulos, en el rubro de la procreación asistida, el bien jurídico que se tutela es la libertad y voluntad de optar por un medio alterno para lograr la procreación, se sanciona a quien disponga de óvulos o espermas para fines diversos a los autorizados a los donantes también a quien realice inseminación artificial en mujer mayor de edad contra su voluntad o con el consentimiento de una menor o incapaz, así mismo se sanciona a quien implante en una mujer un óvulo fecundado, que no le pertenezca o con esperma del donante no autorizado, sin el consentimiento de ella y el donante, lo mismo si se trata de menor de edad o incapaz, se prevé también la suspensión para los profesionales de la salud para ejercer la profesión o destitución o inhabilitación si se trata de servidores públicos.

Se establece la Manipulación genética, sin desconocer los avances de la ciencia es necesario que aquellas conductas que no son encaminadas a la investigación para mejorar la salud humana, de conformidad con las regulaciones correspondientes se sancione en este ordenamiento punitivo, se contempla para éste Título, la reparación del daño; cuando resulten hijos deberá comprender adicionalmente el pago de los alimentos de conformidad con la legislación aplicable.

En el Titulo Tercero, delitos de peligro para la vida o para la salud de las personas, que se integran con dos Capítulos, Omisión de auxilio o de cuidado, cuando no se cumpla con la obligación de cuidar; deriva de una ley, a una persona incapaz, se le sancionará penalmente, lo mismo ocumirá cuando se exponga a una institución a dicha persona, no será punible el que la madre; si media ignorancia o pobreza extrema, entregue a su hijo a una institución asistencial o cuando este sea producto de una violación o una inseminación artificial no consentida, finalmente para quien después de tesionar culposamente a una persona no le preste auxilio o solicite asistencia para ella, será sancionado.

Peligro de contagio; a quien con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave, transmisible y en un periodo afectante por medio de relaciones sexuales u otro medio ponga en peligro de contagio la salud de otra persona será sancionado si la víctima conoce tal circunstancia, dicha conducta se agravará si dicha enfermedad sea incurable.

Titulo Cuarto; Delitos contra la libertad personal que se compone de seis Capítulos, después de la vida el bien jurídico tutelado de mayor importancia lo es la libertad personal, es precisamente contra éste bien que con mayor ocurrencia los grupos delictivos encaminan su actuación, con el fin de dotar de instrumentos precisos y claros se han corregido los problemas técnicos que éste tipo delictivo ha presentado, ahora no se precisa un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que, con el solo hecho de que a la persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción sin el propósito de obtener lucro o

causar daño, basta para que el tipo delictivo se configure plenamente el que se verá incrementado en su penalidad por cada veinticuatro horas que transcurran, la conducta se agravará sustancialmente si el objeto de la privación es cometer robo o extorsión en contra de la víctima previendo se cinco a veinte años de prisión, si el hecho se realiza con violencia o la víctima es un menor de edad o persona mayor de sesenta años, estas circunstancias agravan adicionalmente la penalidad. Existe un factor que atenúa la sanción y es cuando el agente libera espontáneamente a la víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del ilícito, sin lograr el fin o propósito.

Se describen las conductas que constituyen modalidades específicas de éste delito, como lo son el privar de la libertad con el objeto de obligar a un particular para que haga o deje de realizar algún acto, al que obligue a otra persona a prestar trabajos o servicios personales mediante violencia o el engaño y sin la retribución bien se le prive de la libertad para imponerte condiciones de servidumbre. A quien prive a una persona de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, sanción que se atenúa si el responsable libera a la víctima sin haber logrado el propósito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Uno de los rubros también muy importante el delito de Secuestro, pues es una de las conductas que más causan daño a la sociedad, el Nuevo Código contiene ahora una regulación eficaz, se contempla dos causales para que el delito de configure, el propósito de obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona secuestrada la conducta se agrava cuando el hecho se realice en el domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad tanto pública como privada, que se trate de un grupo, que se realice con violencia o se aproveche la confianza depositada en el o los autores, o que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años como un medio para lograr arrepentimiento, se contempla que el liberarse a la víctima sin lograr ninguno de los propósitos y dentro de las veinticuatro horas la pena se reducirá hasta en una quinta parte. Por otro lado la conducta se agravará considerablemente si en secuestrado fallece durante la privación o si es privado de la vida se aplicará las reglas del concurso.

Otra modalidad que se contempla es privar de la libertad para trasladar a un menor o incapaz fuera del territorio del Distrito Federal con el propósito de obtener lucro por su venta o entrega, también será sancionado quien simule encontrarse privado de la libertad con el objeto de obtener rescate de que la autoridad o un particular realice o deje de realiza un acto.

Desaparición forzada de personas, referida principalmente a los servidores públicos que con motivo de su cargo detengan ilegalmente o mantengan oculta a una o varias personas, la cual e sanciona de forma grave y no se sujeta a las reglas de la prescripción.

Tráfico de menores esta conducta puede ser realizada con el consentimiento de un ascendiente o de quien ejerza la patria potestad, entregando a un tercero a cambio de un beneficio económico, sancionado también a quien otorgue e consentimiento, al que reciba al menor y al ascendiente o custodio que realice la conducta de forma directa, sino existe el consentimiento la pena se duplicará, si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán con un tercio, se contemplan además sanciones atenuadas, cuando la entrega del menor se realice sin la finalidad de obtener lucro o beneficio cuando el que lo recibe lo hace para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle todos los derechos correspondientes, o cuando se devuelva de manera espontánea al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otra parte la retención y sustracción de menores o incapaces, se sanciona a quien sin tener relación familiar o de tutela tenga un menor o incapaz de su custodia o guarda o bien lo sustraiga sin consentimiento, en este caso la pena se incrementa de forma considerable debido al daño que esta conducta produce. Si el agente es familiar, pero no ejerce tutela o patria potestad la pena se reduce en una mitad, se ha establecido un sistema gradual de penas de conformidad con la gravedad del hecho, que dependerá del sujeto pasivo de que se trate así a quien sustraiga a un menor de doce años de edad se agravará la pena si el propósito es incorporar a dicho menor a la corrupción de menores o traficar con sus órganos, la pena se duplica y finalmente la pena se atenúa cuando se devuelva a la menor dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Dentro del Titulo Quinto se establecen los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual integrado por seis Capítulos, para el delito de Violación se considera además la introducción en el cuerpo humano del pene por vía bucal, se sancionará con las penas de éste delito a quien realice la introducción de pene o de cualquier otro instrumento en el cuerpo de una persona menor de doce años o incapaz, y si la conducta se realiza por medio de la violencia las penas se incrementan en una mitad, cuando la conducta se verifica con intervención de dos o más agentes, por ascendiente contra descendiente o éste contra aquél, el tutor contra el pupilo, o padrastro o madrastra o amasio, contra cualquiera de los hijos de éstos o éstos contra aquellos, por servidor público, a al amparo de una profesión, por quien tenga el ofendido bajo su custodia, se cometa a bordo de vehículo particular o de transporte público, o en despoblado, las penas se incrementarán en dos terceras partes.

El Hostigamiento sexual; se sancionará el acoso sexual, bajo la amenaza de causar un mal relacionado con la actividad que les vincule.

Estupro, se clarifica el rango de edad del sujeto pasivo de este conducta, que será mujer mayor de doce pero menor de dieciséis.

Incesto; para este delito de contempla pena alternativa. Dentro de las provisiones generales para este Título se contempla en la reparación del daño, además el pago de alimentos para los hijos resultantes y a la madre.

Titulo Sexto; Delitos contra la moral pública que se compone de cuatro Capítulos, corrupción de menores e incapaces, se sanciona a quien procure, induzca o facilite que una persona menor de edad o incapaz realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución consumo de drogas, prácticas sexuales o para cometer hechos delictuosos, la pena se incrementa cuando en el pasivo se genere el hábito de cualquiera de estos hechos agravándose la conducta cuando los actos señalados se realicen reiteradamente contra el mismo sujeto, se crea un tipo específico consistente en sancionar a quien

promueva, facilite o gestione viajes al Distrito Federal o fuera de él, para que quien viaje tenga relaciones sexuales con persona menor o incapaz.

La Pomografía infantil, se sanciona a quien realice las conductas descritas en el apartado anterior, para videograbar, fotografíar o exhibir al sujeto pasivo, lo mismo se hará con quien financié, elabore, reproduzca, distribuya, comercialice o publicite el material producto del ilícito, la conducta resultará agravante para quien diria a los sujetos que realicen tales conductas.

En el delito de Lenocinio, se sanciona a quien de forma habitual u ocasional explote el cuerpo de una persona u obtenga beneficios por medio del comercio sexual, o la induzca, o bien administre o sostenga prostibulos en estos caso las penas se incrementan en una mitad, también cuando se trate de menores o incapaces o se emplee la violencia; finalmente como regla común a este título, se contempla el agravamiento en una mitad adicional si los ilícitos son cometidos por miembros de alguna asociación delictuosa.

En el Titulo Séptimo se contemplan los delitos contra la seguridad de las subsistencia familiar, se impone sanción a quien abandone a una persona que conforme a la ley; derivada de una relación familiar, tenga la obligación de suministrar alimentos, lo mismo ocurre con quien sin abandonar no cumpla con tales obligaciones o se dejan al cuidado de familiares, o institución, también se sanciona al que se coloca en estado de insolvencia para eludir su obligaciones, constituye una agravante el desacato a una resolución judicial y excluye de punición el satisfacer las cantidades omitidas y garantizar su cumplimiento.

Titulo Octavo; Delitos contra la integridad familiar, violencia familiar, a quien tenga relación familiar, derivada de vinculos legales o afectivos, que ejerza violencia contra alguno o algunos de los miembros de la familia se le sancionará, la cual admite en esta nueva legislación diversos supuestos, como son, medios físicos o psíquicos o bien omita evitarlos, teniendo la intención de someter al pasivo, con independencia de que se causen lesiones, se contempla la imposición

adicional de las medidas de seguridad, para proteger a los afectados, así como las medidas curativas para el agente.

Titulo Noveno; Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, que contempla dos capítulos, a fin de preservar la certeza del estado civil de las personas, se contemplan las conductas consistentes en presentar para su registro atribuyendo una filiación que no le corresponda, inscriba el nacimiento de la persona sin que este ocurra, no presente para registrar el nacimiento de una persona teniendo la obligación, declare falsamente el fallecimiento, usurpe el estado civil, sustituya u oculte a un menor, se contempla la eximente de responsabilidad cuando se actúe con fines nobles o humanitarios. Se sanciona también a quien contralga matrimonio si aun se encuentra unido con otra persona en matrimonio, no disuelto.

Titulo Décimo; Delitos contra la dignidad de las personas, para quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o profesión, o posición, así como por discapacidad, entre otras, provoque violencia u odio, veje o excluya o niegue o limite derechos se le sancionará, para el caso de servidores públicos que nieguen o retarden por estas causas un servicio se les aumentará en una mitad la pena.

Titulo Décimo primero; Delitos contra las normas de inhumación y exhumación, y contra el respeto a los cadáveres y restos humanos, las conductas consistentes en ocultar, destruir o sepultar sin orden de la autoridad, el exhumar sin los requisitos legales, se sanciona, agrava ala conducta en una mitad si se oculta, destruye, mutile o sepulte el cadáver de persona cuya muerte se deba a golpes, heridas o lesiones, otra conducta sancionada es el que se viole el sepulcro el féretro o el que profane un cadáver, lo mutile o realice actos de necrofilia.

Los delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, se encuentran en el Titulo Décimo segundo el cual se integra con dos capítulos, se sanciona quien amenace a otro con causar un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o a la persona con quien tenga algún vínculo, definiendo incluso que persona tienen dicha liga con el pasivo. Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil, se incluyen en el Nuevo Código, otras dependencias en las que se protege la integridad de las personas, se contempla además una forma específica cuando el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor publico, si en esta conducta no existe orden de autoridad competente.

Título Décimo tercero, delitos contra la integridad personal y la inviolabilidad del secreto, contempla la existencia de dos capítulos, el apoderamiento de documentos u objetos, relacionados con la intimidad, así como la utilización de medios técnicos para escuchar, observar o gravar imagen o sonido se contempla como conducta punible. Revelación de secretos, la actuación en perjuicio del pasivo, en la que se revele secreto o comunicación reservada que conozca o se le confíe, se contempla como bien protegido, se agrava la conducta cuando se realiza con motivo del empleo o cargo o si el secreto es de carácter científico o tecnológico.

Titulo Décimo cuarto, delitos contra el honor contiene tres capítulos Difamación, la imputación de hechos ciertos o falsos que llevan la intención de dañar a la persona física o moral y causen afectación en su honor, dignidad o reputación, será motivo de pena, se incluye también la excluyente del delito cuando de hace uso de la libertad de expresión. Otra modalidad que se contiene es la imputación falsa a otro de la comisión de un hecho que la ley describa como delito, con el conocimiento de que no existe o el calumniado no es el responsable, previendo que si el pasivo es condenado, se impondrá al agente la misma sanción que a aquél, salvo que se incurra en error no se sancionará al activo.

Titulo Décimo quinto, delitos contra el patrimonio, integrado con diez capítulos, robo, las penas se establecen de conformidad con el monto del daño ocasionado, que ahora va hasta veinte veces el salario mínimo, para imponer la

pena menor, se contemplan tres mecanismos para el agravamiento de la conducta, que incluye la modalidad de la comisión, un primer rango, que prevé el aumento de una mitad de la pena del básico, que se aplica por ejemplo cuando el hecho ocurre en lugar cerrado, contra una persona mayor de sesenta años entre otros, agravamiento con pena de tres meses a cuatro años adicionales al básico, cuando el acto tenga verificativo en lugar determinado que requiere mayor protección, por ejemplo en oficina bancaria, en transporte público o privado, o el sujeto sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad entre otros, y la tercera que contempla penas adicionales de dos a seis años si el robo se comete con violencia o por uno o varios sujetos armados.

El abuso de confianza, el fraude, la administración fraudulenta y la insolvencia, conserva su descripción y penalización en términos generales similar a la anterior en este nuevo ordenamiento.

La Extorsión, se define como la acción consistente en obligar a otro a hacer, dejar de hacer o tolerar siempre que se cause un perjuicio patrimonial y se obtenga un lucro, las penas se agravan primero en un tercio si el delito se comete en contra de una persona mayor de sesenta años de edad, con dos terceras partes si el activo es servidor público o integrante o ex integrante de alguna corporación de seguridad, además de contempla una pena adicional de dos a seis años cuando el delito se lleve a cabo con violencia.

En el delito de Despojo, al que con engaño o por medio de violencia ocupe un inmueble ajeno se le impone sanción, para los autores intelectuales o para los que dirijan, si participan en grupo mayor de cinco personas, se establece una pena que va desde uno a seis años de prisión, se agrava con una tercera parte de las penas si el ilícito se comete en contra de una persona mayor se sesenta años de edad. Se contempla en este capítulo la comisión del ilícito en áreas naturales protegidos, parques y zonas de conservación, con un incremento en las penas de un tercio y a los que propicien, dirijan o realicen la invasión de bosques, zonas forestales o áreas verdes, se les impondrá de tres a diez años de prisión, y para los instigadores y dirigentes en este supuesto la pena antes señalada se aumentará en una mitad.

Daño a la propiedad, el deterioro de cosa ajena o propio en perjuicio de otro se considera como ilícito, las penas se aumentan en un mitad cuando por incendio, inundación, entre otros, se dañe vivienda, cuarto habitado o edificio o se dañen montes, bosques, pastos o cultivos, si los daños se causan por culpa en la conducción de vehículos de transporte público, privado o carga si el agente realiza conducta en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes se impondrá la mitad de las penas correspondientes al Robo, con lo que se exceptúa la regla de las penas para los delitos culposos.

Encubrimiento por receptación, después de la ejecución de un ilícito y sin participar en él con el ánimo de lucro adquiera, posea, venda, trafique, o traslade los objetos o productos del delito, o tratándose del robo de automóviles o sus partes, desmantele estos, si el valor de esto es mayor a quinientas veces, la pena será de tres a diez años, en todo caso la pena no será mayor a la correspondiente a la modalidad del delito encubierto.

Mencionado anteriormente, se contempla para los delitos de Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta e insolvencia fraudulenta, una modalidad para que en atención la monto del lucro o valor del objeto, se persigan por querella o de oficio, por querella se perseguirán aquellos cuyo resultado de afectación sea inferior a cinco mil veces el salario mínimo, y de oficio los de ese monto o más.

Se incorpora un mecanismo para eximir la imposición de sanciones por la comisión de Robo Simple, Abuso de Confianza, Fraude, Administración Fraudulenta y Daño a la Propiedad si el monto del resultado en cada caso no es mayor a cincuenta veces el salario mínimo y se cometen en su forma simple, sin violencia, sin privación de la libertad o extorsión, y el agente sea primodelincuente y cubra el valor de los daños o del objeto, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal o bien bajo los mismos supuestos se considera en reducir en un mitad la sanción que corresponda, si esto ocurre antes de dictar sentencia en segunda instancia, lo que lleva precisamente a propiciar el arrepentimiento espontáneo y lograr que el daño causado se cubra satisfactoriamente.

En el Titulo Décimo sexto, se establecen las conductas como las operaciones con recurso de procedencia ilícita, una de las formas de participación en hechos delictivos lo es la utilización de recursos que provienen de la comisión de delitos como productos de él, ya sean obtenidos de forma directa o como consecuencia de su comisión dicha actividad consiste en ocultar, encubrir, impedir conocer el origen o bien alentar diversas conductas ilícitas, las penas se aumentan en una mitad si los activos son servidores públicos.

Destacable en esta parte es que en los delitos en cuyo resultado material es de carácter económico, ya sea de manera directa por el propio resultado del ilícito o como consecuencia de éste se eleva de forma considerable el monto de las multas, atendiendo a que estas se destinan ahora a la reparación del daño.

Por otra parte en el Título Décimo séptimo, se establecen los delitos contra la seguridad colectiva que contiene dos capítulos, la fabricación, acopio o portación de objetos susceptibles de ser utilizados para agredir, sin que tengan aplicación en actividades laborales o recreativas será penado. Se contemplan ahora tres formas de organización delincuencial, haciendo la distinción precisa entre ellas, los ilícitos que se comentan en pandilla se agravarán por ese solo hecho en una mitad la pena correspondiente, para la asociación delictuosa se precisa un pena de cuatro a ocho años de prisión, con independencia de la penas por los demás delitos, para la delincuencia organizada se contempla una pena de seis a doce años de prisión, adicionalmente contempla la agravación de estas conductas para los servidores públicos o integrantes de corporaciones de seguridad.

En el Titulo Décimo octavo, delitos contra el servicio público cometido por servidores públicos, que se integra con trece capítulos, se considera pertinente hacer una distinción entre los ilícitos que cometen de manera directa los funcionarios públicos y los que relacionados con el servicio público cometen los particulares de forma directa o con participación de servidores, toda vez que el bien jurídico tutelado es sin duda el adecuado desarrollo del servicio público, se

conservan las figuras delictivas ya conocidas el actual Código vigente, con la diferencia sustancial de que ahora se redactan los textos con claridad y certeza, con independencia de la pena privativa de libertad o medida de seguridad que de imponga, se contempla la imposición de la sanción económica, que representará hasta tres tantos del lucro, beneficio o daño causado.

Título Décimo noveno, delitos contra el servicio público cometidos por particulares que se integra en siete capítulos, así se prevé distinguir las conductas de promoción, intermediación o tramitación de conductas contra el servicio público, integrándose aquellos capítulos que en la anterior legislación se encontraban dispersos en diversos apartados que no corresponden con la esencia y fin de éste tipo de ilícitos, así este título contiene los capítulos de promoción de conductas ilícitas, desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra pública, quebrantamiento de sellos, ultrajes a la autoridad y ejercicio indebido del propio derecho.

Título Vigésimo, delitos cometidos en contra del adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, integrándose con siete capítulos, así en este apartado se define las conductas que afectan a la justicia en sus tres fases, que son procuración, impartición y ejecución penal, con lo que se dota con los instrumentos adecuados este aspecto fundamental.

Título Vigésimo primero, delitos contra la administración y procuración de justicia, cometidos por particulares, que se integra con seis capítulos, aquí se considera que resulta adecuado distinguir las conductas de los particulares en el ámbito de la justicia de los funcionarios públicos, lo que permitirá una adecuada individualización al imponer las sanciones, de conformidad con la participación en la conducta precisa, que la ley reconoce como punible y con la adecuada descripción se contienen en este rubro, fraude procesal, falsedad ante autoridades, variación del nombre o domicilio, simulación de pruebas, delitos de abogados, patronos y litigantes y encubrimiento por favorecimiento.

Título Vigésimo segundo, delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, se integra con cinco capítulos, la práctica y ejercicio adecuado de la profesión son otros de los bienes jurídicos que deben ser protegidos y en consecuencia las conductas indebidas que atenten contra este valor sancionadas, toda vez que la sociedad debe saber que al solicitar los servicios de un profesional éste actuará con responsabilidad y en caso contrario se cuenta con los instrumentos legales apropiados para preservar dicho valor, cabe destacar que se ocupa este apartado en mayor medida del servicio médico por ser el que incide en la salud de las personas, así quien ante la presencia de un lesionado ha solicitado su auxilio no le preste la atención que en caso requiera lo mismo para el que se haya hecho cargo de la atención a un lesionado debe prestarle la atención, por ejemplo el suministro de medicinas inapropiadas al tratamiento o nocivas para la salud del pasivo, responderán penalmente por su conducta, contemplando además que se suspenda el derecho para ejercer la profesión o actividad.

En el Título Vigésimo tercero, se contemplan los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, que comprende cuatro capítulos, se preserva el funcionamiento de los medios públicos de transporte, sancionando a quien dañe, obstaculice, interrumpa o destruya alguna vía, el propio medio o sistema de transmisión de energía, las conductas se agravan cuando en el medio de transporte se encuentren personas o medie violencia contra éstas, además se considera que éstas sanciones se impongan adicionalmente a las que procedan por la comisión de ilícitos resultantes, lesiones, entre otros. La comunicación escrita o radio eléctrica de carácter privado se protege, por lo que su violación es sancionada.

Título Vigésimo cuarto, delitos contra la fe pública, contiene cuatro capítulos, se contempla el sancionar a quien falsifique o altere documentos de crédito público, lo mismo ocurre para quien produzca, altere, falsifique tarjetas o instrumentos para el cobro de bienes o para la disposición de efectivo, así mismo es sancionado quien manipule, utilice o sustraiga información de instituciones

financieras o de los particulares o posea o utilice equipos electrónicos para sustraer la referida información y desde luego su utilización, también se contempla la elaboración o alteración de engomados y documentos para la identificación de automóviles y su utilización, y finalmente la falsificación de documentos públicos o privados.

Los delitos ambientales, la preservación del entorno natural y los ecosistemas se contemplan en el Título Vigésimo quinto, por lo tanto la destrucción, alteración y manipulación de aquellos será sancionada previendo para este rubro que la reparación del daño y la imposición del trabajo a favor de la comunidad consistan en realizar actividades de restauración, preservación y en su caso, solventar los gastos necesarios para volver las cosas al estado en que se encontraban previo a la comisión del delito.

En el Título Vigésimo sexto, se contemplan los delitos contra la democracia, rubro de reciente incorporación al ordenamiento penal, que en éste, se preserva en sus términos.

Por otra parte en el Título vigésimoséptimo, se establecen los delitos contra la seguridad en las instituciones del Distrito Federal, comprende cinco capítulos, se prevén los instrumentos que garantizan el normal desempeño de las instituciones y órganos de gobierno. 102

Concluyendo, el Nuevo Código Penal contiene una buena estructuración, además de incluir nuevas conductas, trata de clarificar el bien jurídico que protege cada delito, se advierte un gran empeño por defender los derechos humanos tanto de las victimas como de los activos del delito, respetando así el Estado de Derecho, así mismo se advierte una gran protección para las personas de la

TEALLA DE ORIGEN

¹⁰² Proyecto de Decreto que Contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de fecha 13 de julio de 2002

tercera edad, es decir, los mayores de sesenta años, tarea que el Gobierno de ésta Capital ha trabajado desde que comenzó su encargo.

Por lo que respecta al Delito de Falsedad en declaraciones y en Informes dados a una Autoridad, en el Nuevo Código para el Distrito Federal se encuentra en el Título Vigésimo Primero, en el Capítulo II, denominado Falsedad ante autoridades, estableciéndose en el artículo 311; y el artículo 247 del actual Código vigente que contiene dos fracciones, ahora en el Nuevo Código se hace una separación y esas fracciones se convierten en artículos independientes que lo conforman los artículos 312 y 313. señalados de la siguiente manera:

"Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta será sancionada con pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."

Esta parte conforma el actual artículo 247 en su fracción I y el párrafo primero y que en el Nuevo Código se conserva en los mismos términos en cuanto a la penalidad.

"Artículo 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave.

Si se trata de un delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto."

El primer párrafo de este artículo, es lo que en el actual artículo 247 se encuentra en el párrafo segundo. Lo que se adiciona en el Nuevo Código son los párrafos segundo y tercero.

"Artículo 313. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente faltare a la verdad en su dictamen, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años."

Este artículo es lo que en el actual Código vigente, en el artículo 247 es la fracción II, lo que se modifica en el Nuevo Código es la penalidad, que se redujo de tres a ocho años de prisión.

El Nuevo Código Penal parece muy completo, muy minucioso y que tiene una perspectiva que debe estar a la vanguardia de los nuevos tiempos, por lo tanto esperamos sea el instrumento que la sociedad ha estado esperando para resolver los problemas de inseguridad y de injusticia que aqueja a esta Ciudad Capital.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El estudio del delito de Falsedad en Declaraciones, sus antecedentes lo podemos ubicar desde el Derecho Romano, tipificándose desde entonces como Falso Testimonio, su ubicación dentro del Derecho Germánico, el Derecho Español, evolucionando en cada uno de sus etapas, y hasta se adoptado en México por nuestra legislación en el Código Penal, en su artículo 247.

SEGUNDA.- Se señaló su estructura además de sus principales características las cuales son: en orden a la Conducta es un delito de acción: es un delito de resultado formal: es de peligro; es un delito instantáneo; es un delito doloso: es unisubsistente: es unisubietivo: no presenta alguna causa de ausencia de conducta. En orden al Tipo el delito a estudio es un tipo normal; es un tipo fundamental: es autónomo: es de formulación Casuística: contiene elementos objetivos, subjetivo y normativos; el sujeto activo puede ser cualquiera que se ubique dentro de algunas de las hipótesis que señala el tipo penal estudiado: el sujeto pasivo siempre será la sociedad: el bien jurídico que se tutela es la fe pública: el objeto material es la sociedad en quien recae la conducta desplegada: no presenta modalidades como referencias temporales o espaciales; puede presentarse atigicidad cuando no se colme alguna de las hipótesis que contempla el artículo 247: La antijuridicidad se presentará cuando el agente despliegue la conducta ilícita señalada en el tipo: no se presenta alguna causa de justificación. Existe la Imputabilidad y la Inimputabilidad. En la culpabilidad, el sujeto lo será cuando se acredite su responsabilidad del hecho: puede presentarse el error de hecho como caso de inculpabilidad.

TERCERA.- El delito de Falsedad en Declaraciones se encuentra tipificado en el artículo 247 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por su resultado es un delito de carácter formal, ya que se perfecciona con la sola declaración rendida ante la autoridad.

CUARTA.- Es muy indispensable y necesario que se cumpla con la formalidad de rendir la protesta correspondiente, puesto que si no se cumple con dicha formalidad y se asienta en el acta respectiva, no podrá configurarse el delito por faltar ese requisito, porque la conducta existe, pero si la autoridad encargada de tomar la declaración omite esta situación el delito puede quedar sin sanción, de esta manera se estaría violentando la ley y el delito quedaría impune.

QUINTA.- El bien jurídico que se tutela en el delito de Falsedad en Declaraciones es la FE PUBLICA, del interés de la colectividad social del Estado en que dicha fe no sea burlada al falsear la verdad.

SEXTA.- A partir de que el Distrito Federal se convirtió en una entidad autónoma políticamente y como resultado la creación de un gobierno y congreso propio, debe señalarse que por lo menos en teoría hay una mejor atención a los problemas político sociales y sobre todo en cuestión de seguridad pública e impartición de justicia, por lo que ahora es el trabajo del gobierno capitalino el atender todos sus problemas.

SÉPTIMA.- Las consecuencias que surgieron a raíz de la reforma de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve y en especial al delito de Falsedad en Declaraciones que pasó de ser un delito no grave a grave, lo que acarreo que las personas que eran examinadas por la autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que en este caso puede ser el Ministerio Público y que llegase a faltar a la verdad, y como consecuencia acusado de falsedad, era detenido y no tenía derecho a la libertad provisional bajo caución, garantía que se contempla la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que al rebasar el término medio aritmético de cinco años de prisión que señala el artículo



268 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, siendo considerado como un delincuente peligroso, situación que no lo era. Esta situación provocó aun más que las víctimas de algún delito no lo denunciaran por el temor de ser acusados por falsear su declaración, cuando por alguna circunstancia cometían algún error al precisar los objetos, personas o cosas.

OCTAVA.- Fue acertada la reforma de 28 veintiocho de noviembre de 2000 dos mil , al delito analizado y que haya dejado de ser considerado grave en virtud de que lo bienes que tutela no afecta gravemente los valores fundamentales de la sociedad como otros delitos catalogados en el artículo 268 del Código Adjetivo arriba mencionado, por mencionar algunos el Homicidio, Secuestro, Violación y otros.

NOVENA- Uno de los fines del derecho es la justicia y si una de las tareas del gobierno es la impartición de justicia, previniendo y sancionado las conductas delictivas, además de promover la concientización de la sociedad para que sean denunciados los hechos ilícitos, y que la negligencia de las autoridades y de la idea que se tiene de que no se va a hacer justicia no siga siendo un motivo para no denunciar, lo anterior puede cambiar si ante las autoridades se proporciona las facilidades para las personas que acuden a ellas y que tengan la seguridad de que van a ser atendidos como les corresponde y de que se dará seguimiento a su denuncia.

DECIMA.- Se llega a la conclusión que aumentando la penalidad en el delito de Falsedad en Declaraciones, así como en otros delitos no contribuye en mucho a desminuir la comisión del delito, porque de qué servirían penalidades excesivamente elevadas si los delincuentes no son capturados y encarcelados, una de las formas de combatirla es el aplicar la ley de manera eficaz, es decir, que al delincuente se le aplique la sanción que amerite por el delito que cometió, de igual manera erradicar la corrupción que existe entre los servidores públicos, tanto de los cuerpos policíacos, los Ministerios Públicos y jueces que protegen a

delincuentes y mafias bien organizadas, también debe darse una solución pronta a la saturación de los centros penitenciarios y de readaptación social de esta capital.

DECIMO PRIMERA.- Es importante que las autoridades encargadas de la seguridad pública se estén capacitando constantemente, día a día para obtener resultados fehacientes y así desempeñar mejor su labor, pues es sabido que los delincuentes están mejor armados y cuentan con tecnología para realizar sus propósitos, por lo tanto también se les debe de dotar el armamento necesario a lo cuerpos policíacos, que los servidores públicos que cometan actos de corrupción sean destituidos y sujetos a proceso penal y sean castigados conforme a la ley, de la misma manera se les sancione a los jueces y magistrados cuando protejan a delincuentes y dicten resoluciones contrarias a derecho.

DECIMO SEGUNDA.- Examinar y revisar las legislaciones penales a fondo a efecto de evitar errores que posteriormente resulten fatales, que lejos de solucionar los problemas que se quieren resolver provoquen la agravación de estos.

DECIMO TERCERA.- Se propone que el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal quede con la misma redacción con que se encuentra actualmente, considerando que es correcta, solamente que se hagan mínimas modificaciones y adiciones, que el párrafo segundo de dicho artículo en su fracción uno vuelva a tenerla penalidad que se establecía hasta antes de la reforma de noviembre de 2000 dos mil, que era de 15 quince años de prisión para el testigo que declare con el propósito de inculpara o exculpar a alguien cuando al reo se le imponga una pena de más de 20 veinte años de prisión, sin imponer diferentes penas cuando el delito del que se le acuse sea grave o no, lo anterior porque consideramos que si el delito no es grave se el aplicara una pena que para el delito de Falsedad se establece y si la pena que le es impuesta al reo es de más de 20 veinte años entonces se le aplicará la pena que se propone.

BIBLIOGRAFIA

- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), cuadragésima segunda edición actualizada, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, 15, México 2001.
- CORTEZ DE IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Editor y distribuidor, 3º Edición, México 1987.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal (Parte General), revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, Tomo I, Volumen Primero, 18° edición, Bosch, Casa Editorial. S.A., Urgel, 51 bis, Barcelona 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano (Introducción y Análisis Comparativo), Universidad Nacional Autónoma de México, 2° Edición, México 1981.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos), 20°
 Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1993.
- 6 JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1995.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, (introducción al estudio de las figuras típicas), 3º Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1980.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal, Clásicos del Derecho Penal, volumen 7, Editorial Harla, México 1998.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, reimpresión Abeledo-Perrot, editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1997.
- 10. LEVENE, Ricardo (h). El Delito de Falso Testimonio, 3º Edición actualizado, ediciones DEPALMA, Buenos Aires 1978.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 8º Edición, Editorial Porrúa,
 S.A., Avenida República Argentina 15, México 2000.



- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo II, 4º Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1998.
- 13. MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México 1931,
- 14. MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Colección "Clásico del Derecho Mexicano", Magistrado SATURNINO AGÜERO AGUIRRE. Director de Colección del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal (Parte General), Editorial Trillas,
 S.A. de C.V., cuarta edición, Avenida Río Churubusco 385, Colonia Pedro María
 Anaya, México 1997.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal (Parte General), segunda Edición, corregida y aumentada, Editorial Porrúa S.A., Avenida República Argentina, 15, México 2001.
- 17. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Teoria del Delito* (Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista), décimo primera edición corregida y aumentada, editorial Porrúa S.A., Avenida República Argentina 15, México 2001.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Las Reforma Penales (Análisis Crítico de la Parte General), 2º Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1987.
- 19. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano* (Parte General), 14° Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1999.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud, 10° Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1994.
- 21. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Tomo I, Décima Edición, editorial Porrúa S.A., Avenida República Argentina 15, México 1991.
- 22. REYES ECHANDIA, Alfonso. *Tipicidad*, Primera Reimpresión de la Sexta Edición, editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia 1997.

- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoria General del Delito, segunda Edición,
 Editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15México, 1997.
- SEBASTIÁN SOLER. Derecho Penal Argentino, Tomo IV, (actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio), Editorial TEA, Argentina 1996.
- SEBASTIÁN SOLER, Derecho Penal Argentino, Editorial Tipográfica, Argentina 1973. 5 volúmenes.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación, Editorial Trillas, S.A. de
 C.V., Tercera reimpresión; México, 1999.
- 27. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, S.A. de C.V., Cuarta reimpresión; México, 2000.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General), quinta Edición, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México 1990.
- 29. LAS REFORMAS PENALES DE LOS ULTIMOS AÑOS (1995-2000). Coordinadores: Sergio García Ramírez-Leticia A. Vargas Casillas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2001, UNAM, México, D.F.
- 30. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios, prólogo de Sergio García Ramírez, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, México, 1997.
- 31. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999.
- 32. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 23 de agosto de 1999.
- 33. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de noviembre de 2000.
- 34. Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 13 de julio de 2002.
- 35. Gaceta Oficial del Distrito Federal de 16 de Julio de 2002.

LEGISLACION CONSULTADA

 Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. (Leyes y Códigos de México), Editorial Porrúa S.A., 50° Edición, México 1992.

- Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal (Compendio de Leyes Penales del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2º reimpresión, México 2000.
- Código Penal para el Distrito Federal. Colección Penal (Compendio de Leyes, Reglamentos y disposiciones legales sobre Materia Penal), Ediciones Delma, 1°.
 Edición, México, agosto de 2001.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Colección Penal (Compendio de Leyes, Reglamentos y disposiciones legales sobre Materia Penal), Ediciones Delma, 1º Edición, México, agosto de 2001.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Penal (Compendio de Leyes, Reglamentos y disposiciones legales sobre Materia Penal), Ediciones Delma, 1° Edición, México, agosto de 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A., México 2001.
- 8. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.